



CUESTIONES FINANCIERAS

POR

ROBERTO ESPINOZA

(Conclusion)

Por otra parte, es cosa bien sabida que los bancos, a lo ménos durante los 10 últimos años, otorgan sus avances, principalmente al comercio, sólo mediante plazos no superiores a 6 meses; i como, por otra parte, durante este mismo periodo, han sido mui escasas las quiebras, o liquidaciones comerciales, se sigue que la existencia actual de créditos dentro del grupo mas importante de deudores como son los comerciantes, debe de ser mui reducido, o que se hallan con sus cuentas al dia, i, por lo mismo, en condiciones de poder servir sus deudas sin apremios, si sobreviniese un cambio de réjimen monetario.

Los deudores que tienen obligaciones pendientes desde antes de 1892 no sufrirían el mas mínimo daño, con el advenimiento de la conversion. En todo caso esos deudores pagarían ménos de lo que recibieron; ya que habiendo percibido un papel moneda que valía mas de 18 peniques, con la futura conversion sólo pagarían 18 peniques, puesto que el valor del papel moneda, con anterioridad a 1892, fué siempre superior a 18 peniques.

Los deudores de 1895 a 1898 o sea de la época del réjimen metálico, tampoco recibirían daño alguno, pues, solo pagarían lo justo.

Los deudores de 1900 i de 1904 a 1906, inclusives, en el

peor de los casos, sólo pagarían 2 peniques de mas por cada peso.

Aun mas; suponiendo que todos los deudores de 1893 a 1905 tuvieran que pagar en lo futuro mas de lo recibido, en virtud de la futura conversion, ese mayor pago no seria sino una justa compensacion por lo que han pagado de ménos en los últimos años, i por los provechos que ciertos deudores han obtenido mediante la depreciacion papel moneda.

En consecuencia, únicamente los deudores de los años de 1906, 1907, 1908 i 1909 serian los maltratados, bajo cierto respecto, por la futura conversion, i ¿debe sacrificarse el interes de todo el pais al interes del grupo de aquellas personas que han contraido deudas durante los últimos 4 años, o si se quiere durante los 10 últimos años?

En todas partes del mundo tiende hoi a abrirse paso el principio, segun el cual el gobierno i las leyes deben inspirarse en el interes comun, i no en el de una minoria.

Todos aquellos paises que han estado sometidos al curso forzoso, han pasado al réjimen metálico sin los miramientos que aquí en Chile despiertan los deudores, porque en esos paises se ha tomado principalmente en consideracion el interes colectivo.

El paso del curso forzoso al réjimen metálico, puede, si se quiere, traer algun malestar a *ciertos deudores*, pero este malestar es pasajero, no es profundo, jeneral i permanente como el que orijina el curso forzoso.

Mas aun. Dada la costumbre que se ha adquirido en Chile de observar las fluctuaciones de la moneda, en la jeneralidad de las personas de negocios, ha nacido la prevision en contra de estas constantes alzas i bajas; de suerte que, hoi por hoi, es mui comun el adoptar precauciones en contra de esos vaivenes de la moneda.

Las personas que hacen un negocio, con el actual réjimen del curso forzoso, dada la esperiencia adquiridada, sólo se lanzan a él despues de medir las posibilidades de alza i baja del papel moneda, i despues de observar las probabilidades con que cuenta la conversion.

Por lo mismo, aquellas personas que hayan hecho sus negocios sobre la posibilidad de que la conversion no se haga, mientras esos negocios se realicen, o que sólo se haga dentro de tres, cinco, diez o veinte años, i no obstante esas posibilidades calculadas la conversion se verificase dentro de seis meses o un año, les sucederia a tales personas lo que le ocurre a todo el que especula sobre probabilidades, i yerra en sus cálculos.

Es preciso ver, pues, que los deudores, en cuyo nombre se habla, no andan a ciegas, i que si se han visto en compromisos, de los cuales con una conversion mas o ménos pronta pueda resultarles daño, no han procedido con absoluta inocencia, o con entero desconocimiento de las circunstancias.

Tras de los argumentos apuntados que se hacen en contra de la futura conversion metálica, se invoca mil otros mas; pero el analizarlos aquí fuera para nosotros tarea ingrata, porque tuviéramos que dejar en transparencia su constante base sofistica, i para el público un tema que le ilustrara muy poco.

Quien, sostiene que para que la conversion pueda hacerse *es preciso que el pais crea en ella*; porque... los fenómenos económicos tienen . . una base sicológica . . .

Quien, sostiene que la conversion no debe hacerse mientras no se estudien *las causas ocultas i profundas que pueden influir en el éxito*; como quien dice, debe estudiarse ántes si el movimiento de los astros, el vuelo de las aves, las apariencias de las entrañas de los animales que sacrificamos nuestra nutricion, no podrán tener influencia en los resultados... ¿Cuáles son las causas *ocultas i profundas*? ¡Vaguedades i palabras!

Quien, sostiene que no debe hacerse la conversion, porque a los agricultores no les conviene, i la agricultura es... la principal industria del pais...

En suma, el problema de la conversion metálica no tiene ninguno de aquellos inconvenientes, ni presenta ninguno de aquellos peligros que nuestros economistas han señalado.

Este problema *puede ser resuelto en cualquier instante* en que el Congreso Nacional (dado el sistema parlamentario que tenemos, i segun el cual el Congreso es todo i el Ejecutivo nada en materia de gobierno) tenga voluntad de ir a la solucion definitiva.

El mantenimiento del circulante metálico no presenta otros peligros que los que derivan de la lei de 23 de Julio de 1860, esto es, de la facultad que esa lei da a los bancos de emitir billetes a la vista i al portador, sin adoptar, por otra parte, ninguna clase de precauciones para asegurar el canje de esos billetes por metálico, i para garantizar, en los mismos términos, el servicio regular de los depósitos.

La formacion i el mantenimiento de una reserva metálica constante en caja, fué un asunto que esa lei descuidó en absoluto, de lo que sobrevinieron, segun hemos visto, las dificultades de los bancos de emision en 1878 i 1898 para atender al canje de sus billetes por moneda metálica i al servicio de sus depósitos en la misma moneda.

Decimos que es la lei del 23 de Julio de 1860 un peligro para el sostenimiento del réjimen metálico, porque la causa precisa i mas profunda del curso forzoso de las dos épocas recordadas, está en esa lei, segun podrá, cualquiera que busque la verdad imparcialmente, corroborarlo, estudiando nuestra lejislacion monetaria i bancaria de los últimos 58 años.

La reforma de esa lei es cosa que depende enteramente del Congreso, i que, así mismo, puede, en cualquier momento, acometerse.

En esa reforma debe perseguirse no solo el provecho de los banqueros, tal como la lei del 23 de Julio de 1860 lo quiso, sino ademas, la seguridad de que los acreedores de los bancos (tenedores de billetes i depositantes) no pierdan su dinero, i ademas la estabilidad monetaria del país, asunto que impera sobre todos los demas.

Los bancos de emision han sido, hasta ahora, las instituciones mas favorecidas por el Congreso i el Estado, i casi siempre en daño del pais; ese favor debe limitarse en lo futuro a lo que exija el interes nacional bien entendido.

Verificar la conversion del papel moneda, sin una previa o a lo ménos inmediata reforma de la lei de bancos de emision, significaria no haberse dado cuenta alguna de las causas precisas que trajeron el curso forzoso de 1878 i de 1898.

A fin de que los estudiosos corroboren por sí mismos la verdad, insertamos en un Apéndice toda nuestra legislacion sobre moneda i bancos de los últimos 58 años.

El Excelentísimo señor Balmaceda (don José Manuel) dominó el problema i quiso, durante su administracion resolverlo; pero los intereses a quienes convenia el mantenerlo sin solucion, los que iban a ser despojados del lucro que la lei del 23 de Julio de 1860 les permitia obtener, se revelaron contra esos propósitos i la política del malogrado Presidente.

El lucro cesante valia muchos millones i una pérdida considerable de influencias.

Alzado el Congreso en contra de su gobierno i proclamada la revolucion en 1891, el malogrado Presidente se proclamó Dictador i quiso concluir con el réjimen bancario existente, segun los decretos i leyes que pudo dictar en ese corto periodo de dictadura; pero la revolucion triunfante dió al suelo con los decretos i leyes de esa corta época de nuestra historia nacional.

Mas, desde 1891 acá las cosas han cambiado algo, i ya, de diversos modos, en distintos tonos, i por diversos hombres se enuncia la necesidad de la reforma tan anhelada por el Presidente Balmaceda.

Ante las probabilidades de una reforma de la lei de bancos, o ante las posibilidades de una conversion del papel moneda, que venga a colocar en duros trances a los bancos de emision, o ante el deseo de perpetuar el réjimen del papel moneda, se ha manifestado la conveniencia de crear un Banco del Estado; pero *«con la base de uno o algunos de los*

bancos existentes en el país o un banco privilegiado que sería alguno de los actuales bancos de emisión

En otra parte hemos manifestado lo que nos hace falta para la creación de un Banco del Estado, i tales condiciones no se forman de improviso.

En cuanto al Banco Privilejiado solo recordaremos que nuestros bancos de emisión han sido verdaderos bancos privilegiados, según las leyes de 24 de Setiembre i 30 de Diciembre de 1865, de 20 de Julio de 1866, de 27 de Junio, de 23 de Julio i 6 de Setiembre de 1878, i de 14 de Marzo de 1887; i ya el país entero ha visto a qué deplorables resultados i a qué excesos nos han conducido esos privilejios.



APÉNDICE

TESTOS DE LAS LEYES SOBRE MONEDA I BANCOS DICTADOS EN
CHILE DESDE 1851 A 1908.

LEI DE 9 ENERO DE 1851

(Se crea un sistema monetario de doble padron).

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá tres clases de monedas de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo con la lei de nueve décimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de trescientos cinco granos quinientos cuarenta milésimos, o sean quince gramos doscientos cincuenta i tres milésimos, i corresponderá a diez pesos plata.

El doblon tendrá ciento cincuenta i dos granos setecientos setenta milésimos, i corresponderá a cinco pesos plata.

El escudo tendrá sesenta i un granos ciento ocho milésimos i corresponderá a dos pesos plata.

ART. 2.º Habrá cinco clases de monedas de plata, con lei de nueve décimos de fino, a saber:

El peso que contendrá quinientos granos setecientos sesenta i ocho milésimos, o sea veinticinco gramos, se dividirá en cien centavos.

Una de cincuenta centavos, conteniendo doscientos cincuenta granos trescientos ochenta i cuatro milésimos.

Una de veinte centavos con cien granos ciento cincuenta i tres milésimos.

Una de diez centavos con cincuenta granos setenta i seis milésimos.

Una de cinco centavos con veinticinco granos treinta i ocho milésimos.

ART. 3.º Habrá dos clases de monedas de cobre denominadas centavos, i medio centavos de cobre refinado, sin mezcla de otro metal.

El centavo tendrá el peso de diez gramos o doscientos granos trescientos siete milésimos, i cien centavos compondrán un peso.

El medio centavo será en la misma proporcion i peso.

ART. 4.º Queda derogada la lei de 21 de Noviembre de 1838 que fija el precio de los pesos fuertes i las demas leyes u ordenandos contrarios a la presente.

ART. 5.º Se autoriza al Presidente para que en vista de los resultados que dé la nueva maquinaria que va a establecerse en la Casa de Moneda de Santiago, designe el fuerte i el feble con que se pueden emitir a la circulacion las monedas de oro i de plata, para que haga en el tipo actual de la moneda las alteraciones a que dé lugar esta lei; para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en cobro a los pagos, i para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de la presente lei i las que sean necesarias para uniformar la moneda circulante . . . (1)—MANUEL BÚLNES.—*Jerónimo Urmeneta.*

(1) Decreto de 1.º de Febrero de 1851.—En virtud de la autorizacion que me confiere el artículo 5.º de la lei de 9 de Enero próximo pasado, i considerando:

1.º Que para uniformar la moneda circulante conviene recojer las que en diversas épocas se ha emitido a la circulacion i que no guardan entre sí la debida correspondencia;

2.º Que con el mismo fin debe prohibirse la admision en las oficinas fiscales de toda clase de moneda estranjera, pero por ahora sólo de las onzas, habiendo en circulacion una injente suma de onzas chi-

LEI DE 23 DE JULIO DE 1860

(Bancos de emision)

ARTÍCULO PRIMERO. Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer i dirigir libremente Bancos de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

ART. 2.º Para los efectos de esta lei se considerará Banco

leñas que hacen innecesarias las onzas estranjeras como medio circulante;

3.º Que para evitar los inconvenientes que ofrece la recepcion de grandes cantidades de monedas de cobre i los abusos que anteriormente se han cometido por deudores mal intencionados, conviene fijar la suma que haya obligacion de recibir de cada clase de moneda, como asi mismo proporcionar a los tenedores de gran cantidad de ella el recurso de poder cambiarla sin pérdida alguna;

4.º Que debiendo arreglarse las cuentas al nuevo sistema monetario, deben las oficinas fiscales introducir en la contabilidad las modificaciones consiguientes con la anticipacion que conviene, he acordado i decreto:

1.º Tan pronto como la Casa de Moneda se halle en aptitud de emitir a la circulacion las monedas de plata i oro del nuevo cuño, recojerá en igual proporcion por medio de las tesorerias fiscales i por su valor nominal la plata macuquina de cruz i todas las demas monedas de plata que en la misma Casa se hubiesen sellado hasta la fecha, como asimismo las monedas de oro. La pérdida que resulte de la refundicion de las espresadas monedas será de cuenta de la referida Casa;

2.º Cuatro meses despues de la fecha de este decreto, no se admitirán en las oficinas fiscales las onzas estranjeras;

3.º En los pagos de ménos de cien pesos no podrá rehusarse recibir un centavo en cada peso. La Casa de Moneda cambiará en moneda de oro o plata i por su valor equivalente, toda suma que se le presente en moneda de cobre, con tal que no sea menor de veinticinco pesos;

4.º Desde el 1.º de Julio del presente año, todas las cuentas de las

de emision aquél que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

ART. 3.º Cualquiera que se propusiese establecer un Banco de emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacien-

oficinas públicas se espesarán en pesos i centavos.—BULNES.—*Jerónimo Urmeneta.*

Decreto de 19 de Marzo de 1851.—En virtud de la autorizacion que me confiere el artículo 5.º de la lei del 9 de Enero del presente año, he acordado i decreto:

El tipo de las monedas de oro será por el anverso el escudo completo de las armas de la República circulado con la inscripcion «República de Chile», con el año de la amonedacion i en cifras el nombre del pueblo donde fueron amonedadas. En el reverso tendrá una estátua i sus trofeos representativos de la República, cuya mano derecha descansa sobre el libro de la Constitucion puesto éste sobre un pedestal, el lema «Igualdad ante la lei», i la cifra de su division en pesos. La moneda mayor de oro en lugar del cordon tendrá grabado con caracteres convexos el lema «Por la razon o la fuerza.»

El tipo de las monedas de plata de valor de cien centavos, cincuenta centavos i veinte centavos será por el anverso el escudo de armas de la República, sin soportes circulado de un ramo de laurel i la inscripcion siguiente: «República de Chile», el lugar de su amonedacion i la cifra de su division en centavos

La moneda mayor en lugar de cien centavos llevará la inscripcion *un peso*. Por el reverso tendrá un cóndor despedazando cadenas con el lema «Por la razon o la fuerza», i el año de su amonedacion.

El tipo de las monedas de plata de valor de diez centavos i cinco centavos, será el mismo con la diferencia que en lugar del escudo de armas llevará, la primera la inscripcion *un décimo* i la segunda *medio décimo*.

Las monedas de cobre llevarán en el anverso la estrella central del escudo de armas con la inscripcion República de Chile i el año en que se amoneden; i por el reverso la esposicion de su valor, un ramo de laurel circular i el lema «Economía es riqueza».—BULNES.—*Jerónimo Urmeneta.*

Decreto de 23 de Febrero de 1855.—En uso de la autorizacion que

da, por lo ménos quince dias ántes de toda operacion, una declaracion en que indicará: 1.º el nombre del futuro Banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerlo; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del Banco, i, 5.º el dia en que piensa comenzar las

me confiere el artículo 5.º de la lei de 9 de Enero de 1851, he acordado i decreto:

1.º Se asigna el plazo de cuatro meses para que las Tesorerías principales i las Tenencias de Ministros cambien por moneda del sistema decimal, i por el valor nominal toda la plata macuquina o de cruz i los reales i medio columnarios o de cordoncillo que se les presenten con este objeto i la remitirán a la Tesorería Jeneral o a la Comisaria de Marina para que sea resellada en la Casa de Moneda;

2.º No se cambiarán en dichas oficinas ménos de ocho reales en pesetas o reales de cruz o de cordoncillo i ménos de cuatro reales en medios reales;

3.º Desde el dia en que se publique por bando este decreto comenzará a correr para cada pueblo el plazo señalado en el artículo 1.º i vencido este término, no se recibirán las espresadas monedas en las oficinas fiscales.—MONTE.—*José María Berganza.*

Decreto de 15 de Junio de 1855.—Habiendo ofrecido dificultades el cambio de las monedas de cruz i de los reales i medio de cordoncillo que se mandan recojer por decreto de 23 de Febrero último, i consultando el interes de los tenedores de las monedas mencionadas a fin de que puedan convertirlas, sin ningun perjuicio, en monedas decimales, he acordado i decreto:

1.º Se prorroga por dos meses mas el término de cuatro meses prefijado por decreto de 23 de Febrero de este año para el cambio por monedas del sistema decimal de las monedas de cruz i de los reales i medios columnarios o de cordoncillo.

2.º Dicha prórroga principiará a correr desde el dia en que se venza en cada localidad el plazo asignado por el precitado decreto, debiendo continuarse el cambio en la misma forma que en él se prescribe.—MONTE.—*Jose María Berganza.*

Decreto de 3 de Setiembre de 1855.—Habiendo espirado la prórroga de dos meses que se concedió por el decreto de 15 de Junio último para el cambio para el cambio por moneda decimal de las monedas de

operaciones. Si el Banco de emision es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de Sociedad a las declaraciones indicadas.

ART. 4.º El que como propietario o director administra un Banco de emision deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos in-

cruz i de los reales i medios columnarios i de cordoncillos, sin que todavía haya sido posible retirar completamente de la circulacion las monedas indicadas, he acordado i decreto:

1.º Concédese el nuevo término de un mes para el cambio por monedas del sistema decimal de las monedas de cruz i de todos los reales i medios de cordoncillo;

2.º Este plazo principiará a contarse en cada departamento desde el dia en que se publique por bando este decreto, i vencido que sea, los empleados encargados de ejecutar el cambio darán cuenta de la cantidad que cada uno tenga en depósito.—MONTT.—*José María Berganza.*

Decreto de 29 de Octubre de 1856.—Considerando:

1.º Que sin embargo de haberse recojido de la circulacion los reales i medios del antiguo sistema monetario, ha continuado usándose de las mismas denominaciones formando el valor de dichas monedas con las decimales de plata i cobre, en vez de hacerse los cambios por pesos i centavos, de lo que resultan embarazos perjudiciales a las transacciones;

2.º Que no hai inconveniente en que se usen las indicadas denominaciones, con tal que segun ellas se entienda el valor legal o exacto de las monedas decimales, he acordado i decreto:

1.º En las ventas o compras al menudeo i en las demas transacciones, se usarán las monedas decimales bajo la denominacion de pesos i centavos. Si se usare de la denominacion de medio real, se entenderá la moneda de cinco centavos; si de real, de diez; i si de dos reales o peseta, la de veinte centavos;

2.º Interin se recojen de la circulacion las monedas de oro i plata del antiguo sistema que tienen las fracciones de reales, medios o cuartos de real, se enterarán estas fracciones con monedas de cobre; i lo mismo se hará con el precio de las especies estancadas que no esté conforme al sistema decimal, hasta que se verifique su arreglo por una lei;

3.º Los intendentes de las provincias darán publicidad por bando a

teriores i estatutos de dicho Banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones de toda junta de accionistas, i particularmente de aquellas que tuviesen por objeto un aumento o disminucion del capital del Banco o su liquidacion.

ART. 5.º Antes del dia indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro Banco.

ART. 6.º No será considerado como capital de Banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del pais, en barras de oro o plata o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses plazo o ménos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias i aun públicas i las fianzas, pueden asegurar el capital del Banco, pero en ningun caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de Banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco en los avisos, carteles o anuncios que publicasen en interes del Banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciese estas publicaciones sin orden de los propietarios o directores del Banco.

ART. 7.º Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del Banco afirmarán bajo juramento al ajente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la Sociedad que se propone fundar dicho Banco; i que debe ser fiel i exclusivamente empleado en sus operaciones. El ajente del Gobierno levantará acta de esta aseveracion bajo juramento i de la comprobacion del capital. El acta firmada por el propietario o director, se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3.º

las presentes disposiciones, fijando un plazo que no exceda del 1.º de Enero del año entrante para que se arregle el mercado por centavos i el valor de las monedas de veinte, de diez i de cinco centavos.—MONTT.—*José Francisco Gana.*

ART. 8.º Los propietarios o directores de todo Banco de emision deberán dirigir al Ministerio de Hacienda en los primeros quince días de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del Banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 3.º

ART. 9.º El director de un Banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el Banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un diez por ciento del capital del Banco o un interes actual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento, pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interes en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del Banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acredores del Banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo dicha garantía, a los acredores personales del director.

ART. 10. Los préstamos i descuentos consultados, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de administracion, de descuento, de censura, de vijilancia u otros ajentes que tengan parte en la direccion o administracion de un Banco por acciones, sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un Banco, serán objetos de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que lleven la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

ART. 11. Es prohibido a todo Banco de emision prestar suma alguna sobre depósitos de sus propias acciones.

ART. 12. La transferencia de acciones de un Banco, de cualquier manera que sea constituido, deberá anotarse en

sus libros i publicarse por los diarios el nombre de los accionistas.

ART. 13. El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno o mas agentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los Bancos.

ART. 14. Los billetes de Banco serán numerados i con doble talon, i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

ART. 15. Los billetes de Banco serán de veinte, cincuenta, i quinientos pesos.

ART. 16. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de Banco o de sus agentes, i se levantará acta de su destruccion.

ART. 17. Los billetes de Banco; antes de su emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

ART. 18. La falsificacion de los billetes de Banco por lo que toca a su penalidad queda sujeta a las leyes relativas a la falsificacion de moneda.

ART. 19. Seis meses ántes de la liquidacion de un Banco cesará en la emision de billetes a la vista i al portador.

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubiesen entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes observándose la formalidad que prescribe el artículo 16.

ART. 20. Es prohibido a todo Banco de emision emitir documentos pagaderos a ménos de quince dias vista i ganando interes, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion.

ART. 21. El propietario o director de un Banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la pre-

sente lei será castigado con una multa de mil a dos mil pesos.

ART. 22. El propietario o director de Banco que principia sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitie se la publicacion que exige el artículo 12.

ART. 23. El propietario, director, comisionado o ajente cualquiera de un Banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el ajente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del Banco, será castigado con una multa de mil pesos. El Banco responderá por esta multa al Tesoro público.

ART. 24. El propietario o director de Banco que a sabiendas hubiere hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del Banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medios de documentos fraudulentos la situacion del Banco, i especialmente las sumas anticipadas por el Banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuento de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del Banco, el director o propietario que hubiese cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado i castigado como tal.

ART. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

ART 26 Los billetes a la vista i al portador serán un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de Bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

ART. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en moneda de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

ART. 28. Los Bancos i sus sucursales mantendrán abiertas

sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

ART. 29 Ningun Banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a lo que se determina en el presente artículo.

ART. 30. En el balance que en conformidad al artículo 8 ha de presentarse mensualmente deberá aparecer: en el «Haber»; los valores en monedas legales; las barras de oro i plata; los valores en documentos, pagarées o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de ajentes o empleados i en billetes de otros Bancos, i en el «Debe»; el capital del Banco, el fondo Reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con i sin intereses.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los propietarios o directores de Bancos de emision deberan sujetarse a las disposiciones de la presente lei seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el limite puesto a la emision por el artículo 29.—MANUEL MONTT.—*Jovino Novoa.*

LEI DE 28 DE JULIO DE 1860

(Se autoriza acuñar moneda de oro i plata con menor cantidad de fino que la fijada por la lei de 9 de Enero de 1851)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con la lei de 9/10 de fino i con el peso de un gramo quinientos veinticinco milésimos.

La tolerancia de peso en el feble o fuerte de esta moneda será determinada por el Presidente de la República, según los resultados de la acuñacion.

ART. 2. La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda de plata de veinte, diez i cinco centavos con lei de 9/10 de fino. Las de veinte centavos tendrán el peso de cuatro gramos sesenta centigramos; las de diez centavos el de dos gramos treinta centigramos i las de cinco centavos el de un gramo quince centigramos.

ART. 3. La Casa de Moneda podrá aumentar el precio de compra de plata fina que necesite para sellar la suma a que se refiere el artículo anterior en ocho por ciento mas sobre el fijado por su tarifa. Asimismo podrá aumentar el precio de las pastas de oro hasta setecientos quince pesos por kilogramo fino.

ART. 4. Se autoriza al Presidente de la República (1) para

(1) Decreto de 20 de Agosto de 1860. En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 28 de Julio del presente año, he acordado i decreto:

Lo nueva moneda de oro que, con el valor de un peso, establece el artículo 1.º de la lei de 28 de Julio último, se acuñará por la Casa de Moneda con el tipo que a continuacion se espresa.

En el anverso contendrá la estatua con los demas atributos representativos de la República semejante a la que llevan las demas monedas de oro, i al rededor, en su parte superior la inscripcion *República de Chile*, finalizada por una estrella de cinco rayos; i en la parte inferior la cifra del nombre del pueblo en que se acuñase.

En el reverso tendrá en el centro la inscripcion *un peso* i mas abajo el año de su amonedacion, circulado todo por una rama de laurel i otra de roble atada por una lazada en su parte inferior mas afuera, i en la parte superior, tendrá la inscripcion «Igualdad ante la lei» terminada por una estrella.

Esta moneda tendrá catorce milímetros de diámetro.—MONTT.—*Jovino Novoa*.

Decreto de 22 de Octubre de 1861. En uso de la autorizacion que me confiere el artículo 5.º de la lei de 9 de Enero de 1851 i tomando en consideracion los resultados obtenidos en la Casa de Moneda durante

que fije el tipo de la moneda de oro que se crea por esta lei.
—MANUEL MONTT.—*Jovino Novoa.*

LEI DE 24 DE SETIEMBRE DE 1865

(Se autoriza al Banco Nacional de Chile para emitir billetes *inconvertibles*)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de noventa dias, para conceder al-

los últimos diez años respecto del feble fuerte en el peso i lei de las monedas de oro i plata, He acordado i decreto:

ARTICULO PRIMERO. La espresada Casa permitirá en adelante en su fabricacion de monedas el feble i fuerte siguiente con respecto al peso: una milésima en la amonedacion de los Cóndores, i una media en la de Doblones i Escudos, tres en la de Pesos de oro i plata con cuatro en las piezas de plata de cincuenta, veinte i diez centavos, i ocho en las piezas de cinco centavos.

ART. 2.º El feble i el fuerte que se tolerará en las monedas consideradas una a una i solo en una que otra será: en el Cóndor cinco centigramos, en el Doblón i Escudo tres i tres cuartos centigramos, en el peso de oro tres centigramos, en el de plata dos decigramos, en la pieza de cincuenta centavos uno i medio decigramos, en la de veinte i diez centavos un decígramo, i en la de cinco centavos cinco centigramos.

ART. 3. Permiéndose dos i mediomilésimos de feble o fuerte en la lei de las monedas de oro i tres i medio en las de plata. —PÉREZ.—*Manuel Renjifo.*

Por decreto de 25 de de Noviembre de 1862 se modifica la forma del *cóndor* que va grabado en la pieza de plata de *un peso*, en la de 50 i de 20 centavos, i por decreto de diciembre del mismo año, se estiende esa modificacion a las monedas de 10 i de 5 centavos. Esos decretos no describen la forma en que debe ir el *cóndor* i solo se limita a aprobar las modificaciones propuestas por el Superintendente de la Casa de Moneda conforme a los modelos que envia al Ministerio respectivo.

Banco Nacional de Chile la facultad de emitir billetes al portador hasta por la suma que represente el cincuenta por ciento del capital suscrito, tomando las precauciones necesarias para que los billetes sean perfectamente garantidos.

ART. 2 El Banco Nacional de Chile no estará obligado a convertir en metálico los billetes que emita hasta el 31 de Enero de 1866.

ART. 3. Se suspenden por ahora los efectos del artículo 15 de la lei sobre Bancos de emision, i será subrogado por el siguiente: «Artículo 15. Los billetes de Bancos serán desde un peso hasta quinientos pesos».

ART. 4. Los billetes que emita el Banco Nacional de Chile serán recibidos en arcas fiscales por su valor nominal, previas las garantías que determine el Presidente de la República (1).

ART. 5 Mientras dure la autorizacion concedida al Banco Nacional de Chile por esta lei, la tasa de su descuento no podrá exceder del diez por ciento.

ART. 6. Esta lei empezará a rejir en el acto de su promulgacion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *Alejandro Reyes.*

(1) Decreto de 29 de Setiembre de 1865. Haciendo uso de las autorizaciones que me confieren los artículos 1.º i 4.º de la lei de 2½ del corriente mes, he acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Las oficinas fiscales recibirán como dinero efectivo i estimado por su valor nominal, los billetes que emita el Banco Nacional de Chile, siempre que estos billetes contengan la fianza solidaria de don Agustin Edwards i del Banco de Valparaiso.

ART. 2. *Tanto el Banco Nacional de Chile como sus fadores, i los Bancos de Ossa i Escobar, Ossa i Ca. i Mac-Clure i Ca. se obligan:*

A recibir en todas sus transacciones como numerario i por su valor nominal los billetes del Banco Nacional de Chile, segun convenio celebrado entre ellos i que quedará archivado en el Ministerio de Hacienda;

A entregar diariamente en arcas fiscales todo el metálico que hayan recibido el dia anterior hasta rescatar los billetes que el Fisco haya recibido por contribuciones o de otra manera.

ART. 3. Los títulos de la deuda pública por un millon de pesos, es-

LEI DE 21 DE OCTUBRE DE 1865

(Se ordena acuñar moneda de plata)

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara en vigor la lei de 28 de Julio de 1860 en lo relativo a las monedas de plata pudiendo acuñarse conforme a ella la cantidad de un millon de pesos.

ART. 2. Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su promulgacion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

LEI DE 20 DE DICIEMBRE DE 1865

(Se autoriza a los Bancos de emision para emitir billetes inconvertibles)

ARTÍCULO PRIMERO. Los billetes que emitan los Bancos de emision establecidos o que se establecieren con arreglo a la lei de 23 de Julio de 1860, gozarán de los siguientes *privilejios*:

1.º Que no sean convertibles en dinero hasta seis meses despues de concluida la actual guerra con España, o a mas tardar hasta el 30 de Junio de 1867.

2.º Que sean recibidos en pago de los créditos del Estado en todas las oficinas fiscales por su valor nominal como moneda corriente.

timados al precio corriente i que sirvan de garantía a la emision, se entregarán en prenda constituida por escritura pública para responder por el importe de los *billetes que existan en arcas fiscales i que no se conviertan en numerario cuando en virtud de la lei está obligado a hacerlo el Banco Nacional de Chile*. Los títulos de la deuda pública dados en prenda se depositarán en la Casa de Moneda;

ART. 4. La emision de billetes que autoriza este decreto no puede exceder de un millon quinientos mil pesos;

ART. 5. Este decreto se reducirá a escritura pública, que será suscrita por el Banco Nacional de Chile por don Agustin Edwards i por el Banco de Valparaiso.—PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

ART. 2. El Presidente de la República tomará las precauciones necesarias para que estos billetes sean perfectamente garantidos como prenda que consista en títulos de la deuda pública, sin tomar en consideracion el capital efectivo del Banco.

ART. 3. Los Bancos de Emision que hicieren uso de estos privilegios serán obligados a convertir los billetes de su propia emision que las oficinas fiscales de los lugares en que dichos Bancos tienen sus domicilios o estableciesen sucursales necesiten para atender a las necesidades del servicio público.

La cantidad de billetes que los Bancos de emision están obligados a convertir no bajará del cinco por ciento de su total emision durante el curso de cada mes.

No cumpliéndose con esta obligacion, el Banco dejará de gozar de los privilegios que le otorga la presente lei.

ART. 4.º En cambio de los privilegios que concede esta lei, los Bancos de emision que quisiesen gozarlos prestarán al Estado la tercera parte de los billetes que emitan, a medida que vayan emitiéndose.

Este préstamo será sin interes alguno miéntras los billetes no sean convertibles en dinero. El Estado abonará el interes del seis por ciento anual desde el dia en que sean convertibles, pudiendo los Bancos de emision renunciar en cualquier tiempo el privilegio de la inconvertibilidad.

ART. 5.º La devolucion del préstamo no tendrá lugar sino cuando por resolucion del Presidente de la República, o por renuncia espontánea de los Bancos, dejen de recibirse los billetes como dinero en las oficinas fiscales. Para que esto se verifique, será necesario que la devolucion sea ofrecida por el Gobierno o exigida por los Bancos con seis meses de anticipacion.

ART. 6.º Si despues de hecha la emision conforme a la presente lei, alguno de los Bancos quisiere reducirla, tendrá derecho para exigir la devolucion de una parte proporcional del préstamo i garantía de que hablan los artículos anteriores, prévio aviso anticipado de seis meses.

ART. 7.º Los bancos de emision que no quisiesen hacer uso de los privilejios ántes espuestos, quedarán sujetos únicamente a las disposiciones de la lei de 23 de Julio de 1860.

La emision de un millon quinientos mil pesos hecha por el Banco Nacional de Chile, en virtud de la lei de 24 de setiembre i del decreto supremo del 29 de Octubre último, no se tomará en cuenta para la emision que puedan hacer dichos Bancos i sus fiadores con arreglo a la presente lei o a la de 23 de Julio de 1860.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

LEI DE 20 DE JULIO DE 1866

(Se autoriza al Presidente de la República para conceder *privilejios* a los Bancos que *presten* al Estado de 4 a 6 millones de pesos).

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que *pueda conceder* los siguientes *privilejios* al Banco o Bancos de emision que *presten* al Estado una suma *efectiva* de cuatro a seis millones de pesos.

1.º Los billetes del Banco tendrán *privilejio esclusivo* de ser recibidos *en todas las oficinas fiscales por su valor nominal i como moneda corriente por el término de 22 años*, quedando derogada la lei de 20 de Diciembre de 1865. Durante ese término el Banco concesionario se sujetará a lei que rije sobre Bancos de emision, *i las reformas o variaciones que se hagan en dicha lei no les serán aplicables*, ni podrán perjudicar a los privilejios i derechos que se le hubieren concedido.

Mientras dure el préstamo, el Gobierno se compromete a no emitir ni permitir que se emita papel moneda de curso forzoso, o billetes al portador i a la vista que no sean pagaderos en moneda de oro o plata sellada o en billetes del mismo Banco con esclusion de toda otra clase de papel.

2.º Los billetes gozarán del privilejio de la inconvertibilidad hasta seis meses despues de concluida la guerra (1) o a mas tardar hasta el 30 de Junio de 1867, *pudiendo el Banco*

en cualquier tiempo renunciar este derecho; pero mientras lo goce deberá abonar al Fisco un 2% sobre el monto total de los billetes en circulacion, comprobado por los saldos diarios del mismo Banco.

3.º *Mientras dure el privilejio*, los billetes del banco quedarán exentos de todo gravámen de timbre i derechos de internacion . . . (2).—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

LEI DE 10 DE SETIEMBRE DE 1869

(Se autoriza a los Bancos para cerrar sus oficinas a las 2 P. M. en los dias Sábados.)

ARTÍCULO ÚNICO. Agréguese al artículo 28 de la lei de Bancos de Emision el siguiente inciso: Se exceptuarán los dias sábados en que pueden cerrar sus oficinas a las dos de la tarde.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Melchor Concha i Toro.*

(1) En Agosto de este mismo año la escuadra española abandonaba el Pacífico.

(2) En virtud de la lei anterior, el 7 de Agosto se suscribia entre el señor Ministro de Hacienda i los Bancos que se espresan, el siguiente *contrato de privilejio*:

«El Ministro de Hacienda, por una parte, i por otra los banqueros que suscriben, han convenido en lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Los banqueros firmantes prestan al Estado, en virtud de las autorizaciones que conceden al Presidente de la República las leyes de 24 de Setiembre de 1865 i 20 de Julio de 1866, la cantidad de \$ 4.539,000, en las proporciones siguientes:

El Banco Nacional de Chile.	\$ 2.805,000
El Banco de Valparaiso.	510,000
Don Agustin Edwards	510,000
Los señores Mac-Clure. i C.ª.	510,000
Los señores Ossa i C.ª	204,000

\$ 4.539,000

ART. 2.º La dicha cantidad de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos, se entregará por los banqueros prestamistas en las

LEI DE 25 DE OCTUBRE DE 1870

(Se ordena emitir moneda de vellon).

ARTÍCULO PRIMERO. Se fabricará i emitirá una moneda de vellon que reemplace a la antigua de cobre.

fechas i partidas que se espresan a continuacion: Inmediatamente despues de reducido este contrato a escritura pública, previo el decreto aprobatorio del Presidente de la República, se entregará un millon cien mil pesos en letras sobre Lóndres a 60 dias vista i *al cambio de cuarenta i cuatro peniques por peso*, i ademas *setecientos mil pesos en dinero*, haciendo estas dos cantidades un total de un millon ochocientos mil pesos. \$ 1.800,000

El 31 del corriente mes se entregarán <i>en dinero</i>	880,000
El 15 de Setiembre	100,000
El 30 de Setiembre	350,000
El 15 de Octubre	100,000
El 30 de Octubre	250,000
El 15 de Noviembre.	100,000
El 30 de Noviembre.	200,000
El 15 de Diciembre.	150,000
El 31 de Diciembre.	609,000

Cuyas partidas forman un total de, \$ 4.539,000

Las partidas que acaban de enumerarse se entregarán por los respectivos banqueros prestamistas i en cada una de las respectivas fechas, en proporcion a la parte que cada uno se ha obligado a prestar segun el artículo 1.º

ART. 3.º Los quinientos cincuenta mil pesos que el Gobierno debe al Banco Nacional de Chile, i los sesenta i tres mil doscientos cincuenta pesos que igualmente debe al Banco de Mac-Clure i C.ª, en virtud de las emisiones de billetes autorizadas por la lei de 20 de Diciembre de 1865, seran devueltos a los mencionados Bancos el 31 del corriente mes, pudiendo ellos imputar dichas cantidades en pago o parte de pago de las cuotas que a cada uno respectivamente corresponda entregar, en la referida fecha, segun el artículo anterior.

En consecuencia, cesará el mismo dia 31 del corriente mes el privi-

ART. 2.º La denominacion, el valor, el diámetro, el peso, la lei i la tolerancia de las piezas de dicha moneda serán los que constan del cuadro siguiente:

DENOMINACION I VALOR	DIÁME- TRO	PESO	LICEN- CIA EN EL PESO	LEI	LICENCIA EN LA LEI
Dos centavos ..	25 m/m.	7 gms.	cobre 70%	3%
Un centavo ..	21 »	5 »	15%	níquel 20 »
Medio centavo..	19 »	3 »	zinc 10 »

ART. 3. El tipo de las piezas de dichas monedas será por el anverso una figura emblemática de la libertad que ocupe

lejo de inconvertibilidad de que gozan los billetes de los espresados Bancos, quedando derogados los decretos que han autorizado emisiones en la parte que no se hubieran llevado a cabo.

ART. 4.º *Por las sumas prestadas, el Gobierno emitirá bonos a razon de cien pesos por cada ochenta i cinco pesos que reciba, i gozarán del interes del ocho por ciento al año si el pago se hace en Chile, o siete por ciento si se hace en Inglaterra, pagaderos dichos intereses por semestres vencidos, a contar, en los Bancos, desde el 1.º de Enero de 1867, i liquidándose los intereses adeudados sobre el total hasta esa fecha, a razon de nueve por ciento anual, al efectuarse la última entrega.*

ART. 5.º *El fondo de amortizacion será del uno por ciento acumulativo cada semestre, de manera que el Gobierno destinará semestralmente el cinco por ciento en Chile i el cuatro i medio por ciento en Inglaterra, del capital nominal emitido orijinalmente en bonos, al pago de intereses i amortizacion. Esta se hará por sorteo a la par, debiendo principiarse la primera amortizacion el 1.º de Julio de 1867 i respecto a los bonos que se han de pagar en Inglaterra se emplearán las formalidades establecidas para la reduccion de los bonos del seis por ciento de la deuda anglo-chilena, pero el Gobierno se re-*

casi todo el campo i a la cual vaya rodeando la leyenda *República de Chile* escrita en letras mayúsculas; i por el reverso el valor de la pieza, escrito en letras en el centro del campo, i separado por un círculo de puntos de la leyenda *Economía es riqueza*, al pié el año de la acuñacion.

ART. 4.º No se podrá obligar a recibir en esta moneda mas del uno por ciento del pago, i en ningun caso la cantidad que se obligue a recibir podrá exceder de diez pesos.

serva el derecho de hacer amortizaciones anticipadas en la misma forma en cualquier semestre.

ART. 6.º Los banqueros tendrán la facultad de designar el lugar donde debe efectuarse el pago de la amortizacion e intereses de sus respectivos préstamos, haciéndolo ántes del 1.º de Enero de 1867 i pudiendo pedir que la amortizacion e intereses de todo el empréstito sea pagadero en Inglaterra, o que una parte sea pagadera en Inglaterra i el resto en Chile. Por la parte que debe pagarse en Inglaterra se emitirán bonos a razon de £ 100 por cada \$ 500 nominales, cuya amortizacion e interés, en la forma estipulada en los arts. 4.º i 5.º, deberá pagarse en Lóndres por el Gobierno de Chile, en moneda inglesa (no en billetes inconvertibles de los recibidos en préstamo), por medio del ajente que nombraren los prestamistas ántes del 1.º de Enero de 1867, siendo su responsabilidad a satisfaccion del Gobierno, abonando dicho gobierno los gastos i comisiones que paga actualmente a los señores Baring Hermanos i Ca., i siendo tambien de su cuenta la diferencia de cambio. No habiendo acuerdo entre los prestamistas sobre la designacion del ajente, quedarán designados desde luego los mencionados señores Baring Hermanos i Ca. Los intereses se pagarán a la presentacion de los cupones correspondientes, i los pagaderos en Chile serán cubiertos en Santiago o Valparaiso a opcion de los tenedores.

ART. 7.º Los billetes de los Bancos prestamistas que sean hoi de emision, o que se conviertan mas tarde en tales con arreglo a la lei, tendrán privilejio esclusivo de ser recibidos en todas las oficinas fiscales, por su valor nominal i como moneda corriente por el término de 22 años, contados desde la fecha de este contrato, quedando derogada la lei de 20 de Diciembre de 1865. Durante ese término los Bancos emisionarios se sujetarán a la lei que rije actualmente sobre bancos de emision, i las reformas i variaciones que se hagan en dicha

ART. 5. Dos años despues de la primera emision de la nueva moneda de vellon, dejará de tener curso legal la antigua, que deberá ser rescatada a la par por las oficinas respectivas en el modo i forma que ménos perjuicios infiera a los tenedores de ella.

ART. 6.º Autorízase al Presidente de la República para que durante dos años, contados desde la promulgacion de la presente lei, pueda invertir la cantidad de ochenta mil pesos en llevarla a cumplimiento en todas sus partes, debiendo

lei no le serán aplicables, ni podrán perjudicar a los privilejios i derechos que se les hubieren concedido.

Miéntas dura el préstamo, *el Gobierno se compromete* a no emitir ni a permitir que se emita papel moneda de curso forzoso, o billetes de Banco al portador i a la vista, que no sean pagaderos en moneda de plata u oro, i dicho préstamo deberá pagarse en moneda de oro o plata sellada, o en billetes de los respectivos Bancos si fuere pagadero en Chile con exclusion de toda otra clase de papel.

Se entiende que la obligacion por parte del Gobierno de recibir los billetes en arcas fiscales *caducará con la insolvencia* o liquidacion obligada de los respectivos Bancos, sin que esto perjudique a los privilejios de los demas.

ART. 8.º Miéntas dure el privilejio, los billetes de todos los Bancos prestamistas quedarán exentos de todo gravámen de timbre i derechos de internacion.

ART. 9.º La emision de los billetes de los banqueros prestamistas no podrá exceder de una cantidad igual al valor nominal de los bonos que debe emitir el *Supremo Gobierno* en virtud de este contrato; pero dichos prestamistas han convenido i se comprometen a limitar su emision hasta nuevo i unánime acuerdo entre ellos a una suma igual al valor efectivo que cada uno presta al Supremo Gobierno, en conformidad con el artículo 1.º, siempre que en ningun caso exceda dicha emision de la facultad que les concede la lei jeneral de Bancos.

ART. 10. Los banqueros prestamistas tendrán la facultad de transferir los privilejios que les concede este contrato a favor de otro Banco de emision constituido con arreglo a la lei; pero cuando la transferencia se haya de hacer a algun otro Banco que no sea uno de los contratantes, no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Gobierno. En uno i otro caso la transferencia será en su totalidad i no

emitirse cincuenta mil pesos en moneda de dos centavos, treinta mil en monedas de un centavo i veinte mil en monedas de medio centavo... — JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *José S. Gandarillas.*

LEI DE 19 DE DICIEMBRE DE 1873

(Se prorroga el plazo concedido al Presidente de la República por la lei anterior).

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se prorroga por dos años la autorizacion dada al Presidente de la República por la lei de 25 de Octubre de 1870 para que invierta hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la emision de moneda de vellon hasta completar la suma de cien mil pesos.

por parcialidades, i ademas deberá, para surtir sus efectos, ponerse en noticia del Gobierno i demas copartícipes en el privilejio.

ART. 11. El Banco Nacional queda encargado de mandar fabricar los bonos con arreglo a las instrucciones i modelo que le trasmita el Supremo Gobierno, siendo de cuenta de éste los gastos de la ejecucion.

Si los bonos definitivos no estuviesen fabricados el 1.º de Enero de 1867, el Gobierno dará, miéntras tanto, certificados o bonos provisionales.

ART. 12. El sorteo de que habla el art. 5.º se hará en Santiago, i en Lóndres respecto a los bonos pagaderos en Inglaterra, tres meses ántes de la fecha que corresponda a la amortizacion; i el dia fijado para dicha amortizacion cesarán los intereses de los bonos sorteados que no se presentasen a ser pagados.—Santiago, 7 de Agosto de 1866.—*A. Edwards.*—Por el poder del Banco Nacional de Chile.—*A. Edwards.*—Por el poder del Banco de Valparaiso.—*Juan Jones Applegath.*—*Ossa i C.ª*—*Mac Clure i C.ª*—El Ministro de Hacienda —*Alejandro Reyes.*

Santiago, Agosto 8 de 1866.—En virtud de las facultades que me concede la lei de 20 de Julio último i la de 24 de Setiembre de 1865,

He acordado i decreto:

Se aprueba en todas sus partes el precedente contrato celebrado

ART. 2.º La emisión de moneda de un centavo será de cuarenta mil pesos i la de un medio centavo se limitará a diez mil pesos.

ART. 3.º Un año despues de emitidos los cien mil pesos de moneda de vellon dejará de tener curso legal la antigua moneda de cobre, que deberá ser rescatada a la par por las oficinas respectivas en el modo i forma que cause ménos perjuicio a los tenedores de ella...—FÉDERICO ERRÁZURIZ.
—*Ramon Barros Luco.*

LEI DE 27 DE JUNIO DE 1878

(Se declaran *inconvertibles* los billetes de Banco respecto al Estado).

ARTÍCULO UNICO. *Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Gobierno i los Bancos que se espresan:*

Entre el Ministro de Hacienda i los Bancos que suscriben se ha celebrado el siguiente convenio:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los Bancos que suscriben el presente, convienen en concurrir al empréstito autorizado por la lei de 16 de Enero de 1878 (1) con las siguientes cantidades, por las cuales se les otorgarán vales del Tesoro del nueve por ciento i a dos años plazo por igual valor.

Banco Nacional de Chile, \$ 1.100,000; Banco de A. Edwards i Cia. \$ 540,000; Banco de D. Matte i Cia. \$ 200,000; Banco Consolidado, \$ 250,000; Banco de la Alianza, \$ 150,000; Ban-

entre el Ministro de Hacienda i los banqueros que lo suscriben, *por el cual estos últimos prestan al Estado la cantidad de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos. Redúzcase a escritura pública, firmándolo los Ministros del Tesoro a nombre del Fisco....*
—PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

(1) La lei a que se refiere este artículo del contrato es del tenor siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que emita obligaciones del Tesoro, nominativas o al portador que produzcan hasta la cantidad de \$ 3.000.000:

Estas obligaciones serán de 100, 500 i 1,000 pesos cada una i ten-

co Agrícola, \$ 100,000; Banco Ossa i Cía., \$ 60,000; Banco Mobiliario, \$ 50,000; Banco de la Union; \$ 75,000:

ART. 2.º Los vales llevarán fecha 1.º de Marzo de 1878, debiendo pagarse la suscripcion en la forma siguiente: 25 por ciento, al contado; 25 por ciento, el 15 de Abril; 25 por ciento, el 1.º de Mayo; i 25 por ciento, el 15 de Mayo.

ART. 3.º Los bancos mencionados *gozarán hasta el 7 de Agosto de 1888, el privilegio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado por su valor nominal en pago de todo impuesto o servicio fiscal o de cualquiera deuda a su favor. El Estado no podrá otorgar dentro del indicado término una franquicia análoga a los billetes de los Bancos que no hubieren concurrido al empréstito.*

ART. 4.º Para gozar de este privilegio, los Bancos referidos, sin perjuicio del límite que les impone en su emision la lei de Bancos de Emision sólo podrán emitir billetes por un valor cuatro veces mayor que la cantidad tomada por

drán de plazo hasta dos años pudiendo los que fueren emitidos a un plazo nuevo, renovarse dentro del máximo sin exceder de él.

El interes será del 9 por ciento anual pagaderos por semestres vencidos.

Las obligaciones se enajenarán por medio de suscripcion pública.

ART. 2.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

ART. 3.º Se autoriza tambien al Presidente de la República, por el término de dos años, para contratar un empréstito interior que produzca hasta la cantidad de \$ 500,000, por medio de la emision de bonos que ganen ocho por ciento de interes anual con dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual, pagaderos por semestres vencidos.

La autorizacion se hará por sorteo i a la par, pudiendo el Presidente de la República ordenar amortizaciones extraordinarias en la misma forma o por propuestas.

Los bonos serán de \$ 100, \$ 500 i \$ 1,000 cada uno.

El valor de este empréstito se destinará a las obras que fuese necesario emprender en el ferrocarril de Curicó a Angol....— ANIBAL PINTO.
—Augusto Matte.

cada cual en el empréstito mencionado. La Casa de Moneda hará respetar estas prescripciones no firmando billetes que excedan de esas cantidades.

ART. 5.º El Banco que pretenda dar mayor ensanche a la emision de sus billetes pondrá esta determinacion en conocimiento del Ministerio de Hacienda, *i cesará en el acto de gozar del privilejio*; quedando sujeto únicamente a la lei de Bancos de Emision.

ART. 6.º Para garantizar la admision de billete en las oficinas del Estado, será indispensable que cada uno de los Bancos concesionarios deposite en la Tesorería de la Casa de Moneda el 25 por ciento del valor de los billetes que pueda o quiera emitir dentro del limite ya determinado. *El depósito se hará en los vales de Tesoreria de que habla el artículo 1.º*

ART. 7.º El privilejio no será transferible de un banco a otro *i caducará con la insolvencia o liquidacion de ellos*, sin que esto perjudique el privilejio de los otros participantes.

No obstante esta prescripcion, si llegado el término en que espire el plazo por el cual se hubiere constituido alguno de los bancos, i se reorganizasen entre los mismos socios o entre algunos de ellos i otros diversos que se hicieren cargo del activo i pasivo de la antigua asociacion, el privilejio subsistirá, sujetándose a las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 8.º Si los Bancos que tomaren participacion en este convenio resolvieren, de comun acuerdo, estender la emision privilegiada del limite fijado hasta 12 millones de pesos, podrán verificarlo, debiendo distribuirse el derecho de emitir el exceso a prorrata del monto con que figura cada cual en este contrato, i debiendo constituir, además, la garantía del 25 por ciento en vales del jénero indicado en el artículo 1.º o en bonos del Gobierno, segun determine S. E. el Presidente de la República.

ART. 9.º *Al vencimiento i pago de los actuales vales, los Bancos que deseen continuar con el privilejio deberán tomar los títulos que se emitan en su reemplazo, hasta el 7 de Agosto de 1888 en condiciones iguales a la presente suscri-*

cion, si el gobierno no consigue enajenarlos en mejores términos i sólo en tal caso, o en que el Gobierno no lo renueve, podrán los Bancos depositar otros bonos en garantía, estimados por el valor que fijará el Presidente de la República.

ART. 10. Los Bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.^a, sin novar en lo demas el contrato de empréstito con el Supremo Gobierno, fecha 7 de Agosto de 1866, *inclusa la obligacion contenida por el Gobierno de no emitir ni permitir que se emita papel moneda de curso forzoso* o billetes de Banco que no sean pagaderos en moneda de oro o plata sellada, convienen en que el Gobierno pueda hacer estensiva a los demas Bancos suscritores, el privilejio de que sus billetes sean recibidos en pago de todo impuesto o servicio del Estado i cualquier deuda en su favor, i quedando libres de la limitacion puesta a su emision por el artículo 9.º del contrato arriba mencionado, convienen igualmente en constituir las mismas garantías i con la limitacion a la emision establecida en este contrato para los demas Bancos.

ART. 11. *En compensacion de la circulacion de que puedan ser privados por la estension del privilejio a los demas Bancos, el Gobierno abonará a los Bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.^a hasta el 7 de Agosto de 1888 el uno por ciento al año* sobre la diferencia que existiese entre el monto total de su antiguo privilejio i la cantidad de billetes que mantenga como término medio en circulacion, segun sus balances mensuales, siempre que esa circulacion fuese inferior a la cantidad de 3.300,000 pesos para el Banco Nacional de Chile i 2.040,000 pesos para el Banco A. Edwards i C.^a Esta indemnizacion en ningun caso podrá exceder de \$ 10,000 a cada Banco, anualmente.

ART. 12. Este convenio rejirá en todo su vigor una vez que sea convertido en lei. Si el Congreso no le prestase su aprobacion ántes del 1.º de Julio de 1878 cada uno de los Bancos tendrá el derecho de exigir la devolucion de las cuotas con que hubiere convenido, debiendo pagársele, ademas, intereses a razon de 10º/º anual, computado de la fecha

de los desembolsos. En este caso los Bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.^a continuarán, además, por su parte, disfrutando del privilejio que les otorgó el contrato de 7 de Agosto de 1866.

ART. 13. Miéntas dure el privilejio, los billetes de los Bancos quedarán exentos, del gravámen de timbres i de derechos de internacion. . . —ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

LEI DE 23 DE JULIO DE 1878

(Se declaran de *curso forzoso* en todo el pais los billetes de Bancos, i respecto a toda clase de obligaciones).

ARTÍCULO ÚNICO. *Desde la fecha de la promulgacion de esta lei hasta el 31 de Agosto de 1879, se considerarán como moneda legal para la solucion de todas las obligaciones que deben cumplirse en Chile* contenidas ántes o con posterioridad a la fecha de esta lei, i cualquiera que sea la forma en que se hayan otorgado, *los billetes de Banco a la vista i al portador emitidos por los Bancos enumerados en el artículo primero de la lei de 27 de Junio último, que cumplan con las condiciones de la presente lei.*

Los Bancos que se sujeten a ellas no estarán obligados a convertir en moneda metálica, hasta el 31 de Agosto de 1879, los billetes que emitan; pero no podrán emitir mayor cantidad que la autorizada por el artículo 4.º de la lei de 27 de Junio del presente año.

Los bancos que quieran aprovecharse de las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, deberán:

A. Mantener en depósito en Arcas Fiscales, créditos contra el Estado i billetes hipotecarios de la Caja Hipotecaria, o del Banco Garantizador de Valores, hasta la concurrencia del monto de la emision que pretendan circular dentro del término fijado en el inciso 2.º de este artículo.

Este depósito se considerará especialmente destinado a garantir de preferencia sobre los acreedores jenerales de los Bancos, la circulacion de billetes de cada uno de ellos.

El Presidente de la República fijará el tipo a que deben ser estimados los valores a que se refiere esta enumeracion, debiendo hacerse el depósito en esta forma: 50% en el término de 15 dias; 25% en el de de dos meses; i el 25% restante, en el de cuatro meses, corren todos estos plazos desde la fecha de la presente lei.

B. Pagar al Fisco, mensualmente, el interes a razon del 4% anual sobre el monto de los billetes que aparezcan en circulacion en los balances mensuales, que deben remitirse al Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República por decretos que se publicarán en el *Diario Oficial*, declarará, 15 dias despues de publicada esta lei, cuáles son los Bancos que deben seguir gozando de las concesiones precedentes, i cuáles los que habiendo tenido derecho a ellas, han dejado de tenerlas, o las han renunciado.

El Estado garantiza la convertibilidad en metálico el 31 de Agosto de 1879 de los billetes puestos en circulacion en conformidad a esta lei. Los Bancos que tengan en sus cajas billetes de otros Bancos, podrán depositarlos en la oficina que designe el Presidente de la República. En este caso el banco emitente abonará al Banco acreedor interes a razon de 10% anual. El Banco deudor tendrá derecho a retirar sus billetes en todo o parte, entregando en cambio billetes del Banco que hizo el depósito.

Los billetes emitidos por los Bancos de Valparaiso i Concepcion gozarán por el término de 15 dias de las concesiones otorgadas en los incisos 1.º i 2.º de esta lei.

El Presidente de la República hará estensivas a los Bancos mencionados las concesiones establecidas en la lei de 27 de Junio último i en la presente, siempre que acepten las condiciones estipuladas en ellas i *que el monto total de la emision autorizada no exceda de 13.600,000 pesos*, salvo acuerdo de los Bancos i del Gobierno para aumentarla.

Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*. . . —ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

LEI DE 6 DE SETIEMBRE DE 1878

(Se confirma el curso forzoso de los billetes de Banco declarado por la lei anterior)

ARTÍCULO PRIMERO. Los Bancos de emision existentes en la República podrán, sujetándose a las prescripciones de la presente lei, hacer inconvertible por moneda metálica hasta la suma de quince millones diez mil pesos de la emision a que les autoriza la lei de 23 de Julio de 1860.

Las cuotas correspondientes a la emision inconvertible de cada Banco no podrán exceder de las sumas que a continuacion se espresan:

Banco Nacional de Chile, \$ 4.400,000; Banco de Valparaiso, \$ 4.000,000;

Banco A. Edwards i C.^a, \$ 2.160,000; Banco Consolidado de Chile, \$ 1.000,000;

Banco de D. Matte i C.^a \$ 800,000; Banco de la Alianza, \$ 600,000;

Banco Agrícola, \$ 600,000; Banco de Concepcion, \$ 500,000; Banco Mobiliario, \$ 400,000; Banco de la Union; \$ 300,000; Banco de Ossa i C.^a, \$ 250,000. En todo \$ 15.010,000.

ART. 2.^o Los billetes registrados como inconvertibles *se consideraran como moneda legal para la solucion de todas las obligaciones que deben cumplirse en Chile*, contraidas ántes o despues de la promulgacion de esta lei, *i cualquiera que sea la forma en que se han otorgado.*

ART. 3.^o Los Bancos mantendrán en depósito en Arcas Fiscales, monedas o pastas de plata u oro, créditos en contra del Estado, cédulas o billetes de la Caja Hipotecaria, Banco Chileno Garantizador de Valores, Banco Mobiliario, Municipalidades de Santiago i Valparaiso, o Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur, hasta el monto de la emision que vayan registrando como inconvertible, i este depósito surtirá los efectos de una prenda legal constituida especialmente para garantir los billetes inconvertibles. El Presidente de la República fijará el tipo a que se recibirán los

títulos de crédito mencionados, tomando por base las cotizaciones corrientes de la plaza.

Los valores enumerados en el inciso anterior podrán reemplazarse por otros de la misma clase i ser retirados a medida que se cancelen los billetes a que correspondan.

El Banco Mibiliario no podrá dar en garantía sus cédulas o billetes hipotecarios.

ART. 4.º La emisión inconvertible se registrará en la Casa de Moneda i esta Casa llevará la cuenta de emisión de cada Banco, con especificación de la cantidad que sea garantida e inconvertible i de la que no lo sea.

En ningún caso una i otra emisión reunida podrá exceder del límite fijado por el artículo 29 de la lei del 23 de Julio de 1860.

ART. 5.º El billete inconvertible llevará puesto al centro trasversalmente, en caracteres grandes i visibles, esta inscripción: *Garantido e inconvertible por la lei.* Tendrá también la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda.

ART. 6.º Los billetes a la vista i al portador que los Bancos hayan emitido o emitieren sin la garantía prendaria que establece esta lei, deberán ser convertidos, a su presentación, por el Banco a que pertenezcan, en billetes inconvertibles o en monedas de oro o plata sellada.

ART. 7.º Desde el día 31 de Julio de 1879 inclusive, los Bancos entregarán mensualmente a la Casa de Moneda, para que sea destruido, el cinco por ciento de su emisión inconvertible, o reemplazaran la garantía prendaria en títulos de crédito que establece esta lei, por moneda o pasta de oro o plata, a razón de cuatro por ciento mensual, del monto de los billetes inconvertibles que tuvieren vijentes.

Si el Banco omiso tuviese completa su emisión inconvertible, o la fracción que le falte no alcanzare para verificar la destrucción de billetes, el Presidente de la República hará vender por un corredor público tanta parte de la prenda constituida por dicho Banco, cuanta sea necesaria para reemplazar los billetes que deben destruirse.

ART. 8.º El máximo de la emision de billetes inconvertible s que corresponda a cada banco *quedará definitivamente fijado en la cifra que existiere registrada el 30 de Julio de 1879*, quedando ese dia cerrado el registro para los efectos de aumentar la emision inconvertible.

ART. 9.º *El 1.º de Mayo de 1880 cesará la inconvertibilidad i el curso forzoso de los billetes i volverán a ser únicas monedas legales en Chile las de oro i plata, conforme a las leyes que las han establecido, quedando los Bancos obligados a convertir en ellas todos sus billetes. El Estado afianza el pago en esas monedas metálicas de los billetes que por esta lei se declararán inconvertibles.*

ART. 10. Los Bancos pagarán al Gobierno mensualmente interes a razon del cuatro por ciento anual sobre el máximo de la emision registrada en el mismo mes i vijente como inconvertible.

La cantidad proporcional de billetes inconvertibles que esté garantida por monedas o pastas metálicas de oro o plata, con arreglo al artículo 7.º de esta lei, no pagará la contribucion a que se refiere el inciso anterior.

ART. 11. Los Bancos de Valparaiso i Concepcion, para gozar las concesiones i beneficios de esta lei, *prestarán al Estado*, el primero la suma de un millon de pesos, i el segundo la de ciento veinticinco mil pesos, tomando por el mismo valor bonos del Tesoro del 9 por ciento, a dos años plazo, i cuyo importe cubrirán por terceras partes, en treinta, cuarenta i cinco, i sesenta i dos dias, contados desde la fecha en que se acepte esta lei, debiendo llevar los bonos esa misma fecha i devengar intereses desde ella. El Presidente de la República fijará el tipo de colocacion de estos bonos, no bajando del que tuviesen, segun las últimas cotizaciones.

Si el Banco Agrícola quisiere exceder su emision inconvertible de la suma de cuatrocientos mil pesos, el Mobiliario la de doscientos mil i el de Ossa i C.^a la de doscientos cuarenta mil, *deberán prestar al Estado* la cuarta parte de la cantidad en que se excedan; pero en ningun caso podrán

traspasar el límite que se les ha fijado en el artículo 1.º. Estos préstamos serán efectuados tomándose bonos del Tesoro del 9 por ciento en las condiciones prescritas en el inciso 1.º

ART. 12. Se deroga la lei de inconvertibilidad de fecha 23 de Julio del presente año.

Los Bancos que, en conformidad al artículo 11, deben hacer préstamos al Estado, gozarán de las mismas concesiones otorgadas a favor de los Bancos que tomaron parte en el empréstito aprobado por lei de 27 de Junio último.

ART. 13. Los Bancos estarán obligados a recibir en depósito sus propios billetes inconvertibles i abonar sobre ellos el interes de la tasa fijada en sus tarifas.

ART. 14. Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el *Diario Oficial*; i en los cuarenta dias siguientes deberán los bancos llenar las condiciones exigidas en ella. Durante estos cuarenta dias serán inconvertibles sus billetes i considerados como moneda legal. Pero este plazo será sólo de diez dias para los Bancos de Valparaiso i Concepcion, salvo que acepten dentro de estos diez dias las condiciones del artículo 11.

Dentro del mismo plazo de diez dias, los Bancos Agrícola, Mobiliario i Ossa i C.^a deberán declarar si aceptan o no el aumento de emision que les concede el artículo 1.º

Espirados estos plazos, el Presidente de la República determinará por decreto cuáles son los Bancos que gozarán de los privilejios que concede esta lei. . . — ANÍBAL PINTO.—*Julio Zegers.*

LEI DE 13 DE SETIEMBRE DE 1878

(Se autoriza la emision de moneda de plata conforme a la lei de 28 de Julio de 1860)

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara en vigor por el término de un año la lei de 28 de Julio de 1860 en la parte relativa a la moneda i pastas de plata i se autoriza su acuñacion hasta la suma de quinientos mil pesos.

ART. 2.º Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su promulgacion...—ANÍBAL PINTO...—*Julio Zegers.*

LEI DE 13 DE SETIEMBRE DE 1878

(Se ordena emitir moneda de Vellon)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a la Casa de Moneda para fabricar i emitir moneda de vellon de una aleacion de noventa i cinco por ciento de cobre i cinco por ciento de níquel de las denominaciones, valores, pesos, tipos, diámetros i tolerancia que establece la lei de 25 de Octubre de 1870.

ART. 2.º Las oficinas fiscales admitirán en pago, sin limitacion de cantidad, la moneda de vellon por su valor nominal, i la Casa de Moneda la cambiará a los particulares por moneda de curso legal prévio aviso al público de los dias i horas que designen para estos cambios...—ANÍBAL PINTO.—*Julio Zegers.*

LEI DE 10 DE ABRIL DE 1879

(Se autoriza al Estado para emitir \$ 6.000,000 en billetes de curso forzoso.)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para emitir, ya directamente, ya por medio de Bancos de emision establecidos en la República, hasta \$ 6.000,000 en billetes al portador de curso forzoso, que sean moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas

ART. 2.º Si la emision se hiciere por medio de alguno o de todos los Bancos de emision, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, podrá otorgar a esos Bancos las compensaciones o concesiones necesarias para llevar a efecto la operacion.

En este caso, la suma total de papel de curso forzoso no podrá exceder de la de \$ 15.000,000 fijada en la lei de 6 de Setiembre de 1878.

ART. 3.º Anualmente se fijará en el presupuesto de gastos la suma que deba retirarse de la circulacion.

ART. 4.º *Se declaran de utilidad pública los derechos o privilegios que pudieran impedir al Estado la emision de billetes de curso forzoso o privarlo de la facultad de autorizar su emision.*

ART. 5.º Las autorizaciones que concede esta lei durarán un año...—ANÍBAL PINTO.—*Julio Zegers.*

LEI DE 13 DE JUNIO DE 1879

(Se autoriza la emision de moneda divisionaria de plata con cinco décimos de fino)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en moneda divisionaria con la aleacion que esta lei establece.

ART. 2.º La denominacion, valor, diámetro, peso, lei i tolerancia de las piezas de dicha moneda serán las que se indican en el cuadro siguiente:

DENOMINACION I VALOR	Peso de cada pieza en granos	Lei en milésimos	Diámetro en milésimos	Tolerancia superior o infe- rior a la lei en milésimos	Tolerancia superior o infe- rior al peso en milésimos
Veinte centavos.	5		23		
Diez centavos...	2.5	500	18	15	10
Cinco centavos..	1.25		15		

ART. 3.º La lei de cinco décimos de fino que indica el artículo anterior irá estampada en la moneda, que llevará el mismo cuño usado actualmente.

ART. 4.º Queda autorizado el Presidente de la República para adquirir las pastas necesarias para la elaboracion de la moneda de que trata esta lei.

ART. 5.º Nadie estará obligado a recibir en esta moneda mas del cinco por ciento del importe de cualquier pago, i en ningun caso la cantidad que haya obligacion de recibir podrá exceder de cincuenta pesos.

ART. 6.º Esta moneda circulará por el término de cinco años, al cabo de los cuales el Estado la redimirá por su valor nominal, debiendo al efecto señalarse por el Gobierno un plazo dentro del cual se verificará la amortizacion.

ART. 7.º Las autorizaciones que se conceden por la presente lei durarán [por el término] de dos años...— ANÍBAL PINTO...—*Augusto Matte.*

LEI DE 26 DE AGOSTO DE 1879

(Se autoriza al Estado para emitir \$ 6.000,000 de billetes
de *curso forzoso*)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta \$ 6.000,000 en vales del Tesoro, al portador, de \$ 1,000 cada uno, de curso forzoso i que serán moneda legal para toda especie de obligaciones *cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.*

ART. 2.º Las obligaciones de que habla el artículo precedente así como las que se han emitido por decreto de 8 de Mayo del presente año, serán sustituidas por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso,

ART. 3.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

ART. 4.º Queda facultado el Ejecutivo para emitir hasta \$ 500,000 de los indicados en el artículo primero en billetes divisionarios menores de un peso.

ART. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su promulgacion en el *Diario Oficial*...—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

LEI DE 3 DE ENERO DE 1880

(Se prohíbe la importacion de moneda divisionaria de plata con lei inferior a 0.900)

.....

ARTÍCULO ÚNICO. No podrá introducirse al territorio de la República moneda de plata de los tipos de cinco, diez i veinte centavos *que lleve el cuño nacional* i cuya lei sea inferior a novecientos milésimos de fino, bajo pena de comiso.

Esta lei comenzará a rejir cuarenta dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*...—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte*.

LEI DE 10 DE ENERO DE 1880

(Se autoriza la emision de \$ 4.000,000 de curso forzoso)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta \$ 4.000,000 en vales del Tesoro, al portador, de \$ 1,000 cada uno, de curso forzoso, i *que sean moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha* i los términos en que estén otorgadas.

Las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente serán sustituidas por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso.

ART. 2.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

ART. 3.º Se prorroga por un año la facultad conferida al Presidente de la República por el inciso 3.º del artículo 3.º de la lei del 3 de Abril de 1879, para contratar empréstitos, quedando reducida esa autorizacion a la cantidad de \$ 2 millones durante el tiempo de la prórroga...—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte*.

LEI DE 6 DE AGOSTO DE 1880

(Se autoriza la emision de moneda divisionaria de plata
con cinco décimos de fino)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza el Presidente de la República para emitir un millon de pesos en moneda divisionaria de plata, emision que quedará en todo sujeta a lo prescrito por las leyes de 13 de Junio de 1879 i 3 de Enero del año actual.

ART. 2.º Esta autorizacion durará por el término de un año. . . —ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

LEI DE 19 DE AGOSTO DE 1880

(Se autoriza la emision \$ 12.000,000 en billetes de *curso forzoso*)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año para que emita doce millones de pesos en vales o billetes del mismo carácter o condicion legal que los emitidos hasta hoy en virtud de las leyes de 10 de Abril i 26 de Agosto de 1879 i de 10 de Enero de 1880.

ART. 2.º Las oficinas fiscales que determine el Presidente de la República recibirán en depósito, sin que pueda hacerse uso de él, hasta la suma de \$ 12.000,000 en los vales del Tesoro o billetes a que se refiere el artículo anterior i en los que se emitan en conformidad a esta lei. No se admitirán depósitos por sumas menores de \$ 100.

Los depósitos no serán por menor término que el de 30 días i ganarán el interes anual del 5 por ciento, si fuesen a seis meses; de 4 por ciento, si a cuatro meses; i de 3 por ciento si a menor plazo.

ART. 3.º Cada vez que, en virtud de la autorizacion concedida por esta lei se haya completado la emision de vales o billetes por la suma de \$ 1.000,000, el Presidente de la Re-

pública ordenará se pidan propuestas por igual suma para los efectos del depósito a que se refiere el artículo anterior. Serán preferidas las propuestas que, por ser a plazo mas corto, ganen menor interes, i a prorrata en igualdad de circunstancias. . . —ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

LEI DE 5 DE ENERO DE 1881

(Se autoriza al Estado para emitir \$ 12.000,000 en billetes
de curso forzoso)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que, de fondos nacionales, invierta hasta doce millones de pesos en la continuacion de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia; debiendo rendir cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la administracion pública.

Esta autorización durará el término de un año.

ART. 2.º Se faculta al Presidente de la República para que durante este término, emita los doce millones de pesos en vales o billetes del mismo carácter o condicion legal que los emitidos en virtud de la lei de 19 de Agosto de este año (?)

ART. 3.º Las oficinas fiscales que determine el Presidente de la República recibirán en depósito, de que no podrá hacerse uso, hasta la suma de doce millones de pesos en vales del Tesoro o billetes, a que se refiere el artículo anterior con los que se emitan en conformidad a esta lei. No se admitirán depósitos por ménos de cien pesos.

Los depósitos no serán por ménos término que el de 30 dias i ganarán el interes anual del cinco por ciento, si fueren a seis meses; de cuatro por ciento si a cuatro meses i de tres por ciento si a ménos plazo.

ART. 4.º Cada vez que, en virtud de la autorizacion concedida en esta lei, se haya completado la emision de vales o billetes por la suma de un millon de pesos, el Presidente de

la República ordenará se pidan propuestas por igual suma para los efectos del depósito a que se refiere el artículo anterior. Serán preferidas las propuestas que por ser a plazo mas corto ganen ménos interes i a prorrata en igualdad de circunstancias.—ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

LEI DE 20 DE ENERO DE 1881

(Se autoriza la emision de moneda divisionaria de plata
con 5 décimos de fino)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para emitir millon i medio de pesos mas en moneda divisionaria de plata, emision que quedará en todo sujeta a las leyes de 13 de Junio de 1879 i 3 de Enero de 1880.

ART. 2.º Esta autorizacion durará por el término de un año...—ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

LEI DE 28 DE DICIEMBRE DE 1882

(Se fija la proporcion en que debe disminuirse la cantidad de papel
moneda)

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara que la cantidad de papel moneda que debe recibirse en depósito en arcas fiscales en conformidad a la lei de 19 de Agosto de 1880, se irá disminuyendo en tanto cuanto importen las amortizaciones ya hechas i las que en adelante se hicieren...—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Pedro Lucio Cuadra.*

LEI DE 28 DE DICIEMBRE DE 1882

(Se autoriza el retiro de una parte de la moneda
de 5 décimos de fino)

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para que pueda retirar de la

circulacion hasta un millon de pesos de moneda divisionaria con cinco décimos de fino. Con este fin podrá invertir hasta quinientos mil pesos...—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Pedro Lucio Cuadra.*

LEI DE 13 DE SETIEMBRE DE 1883

(Se autoriza convertir parte de la moneda de 20 centavos en moneda de 10 i de 5 centavos)

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que haga refundir i convertir en monedas de a diez i cinco centavos hasta cuatrocientos mil pesos en piezas de a veinte centavos, actualmente en circulacion, procediendo para ello en conformidad con la lei del 13 de Julio de 1879.

Esta autorizacion durará dos años...—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Pedro Lucio Cuadra.*

LEI DE 10 DE AGOSTO DE 1886

(Se autoriza la emision de moneda de $2\frac{1}{2}$ centavos de valor nominal)

.....

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que haga fabricar en la Casa de Moneda i emita una moneda de vellon de valor de dos i medio centavos, la cual tendrá veintiseis milímetros de diámetro i ocho gramos de peso con la aleacion prescrita por la lei de 13 de Setiembre de 1878 i con el tipo i tolerancia que establece la lei de 25 de Octubre de 1870, debiendo llevar en el centro del reverso la denominacion de *dos i medio centavos* espresada en letras.

La admision de este nuevo tipo de vellon en las oficinas fiscales queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 13 de Setiembre de 1878.

Esta autorizacion durará dos años...—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Hermójenes Pérez de Arce.*

LEI DE 14 DE MARZO DE 1887

(Se ordena reducir la emision fiscal de papel moneda
i garantizarlo. . .)

ARTÍCULO PRIMERO. A contar desde el 1.º de Enero de 1887 se incinerará mensualmente la suma de \$ 100,000 en billetes fiscales hasta reducir la emision a \$ 18,000,000.

ART. 2.º Desde el 1.º de Abril al 31 de Diciembre del presente año el recargo de 40 por ciento establecido en el artículo 1.º de la lei de 1.º de Agosto de 1885, se elevará a 45 por ciento.

Ese mismo recargo se elevará a 47 por ciento en 1888 i a 50 por ciento desde el 1.º de Enero de 1889.

ART. 3.º En el presente año de 1887 i en el de 1888 se invertirá anualmente la suma de 1.200,000 pesos en comprar pesos fuertes o barras de plata; i en los siguientes la de 1.500,000 pesos.

La compra se verificará pidiendo propuestas cerradas que calificará una Comision nombrada por el Presidente de la República.

ART. 4.º Las monedas o pastas que se adquieran en la forma espresada, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda a título de garantía de los billetes fiscales de curso forzoso; i no podrá usarse de este depósito sino cuando llegue el caso de convertir en metálico los billetes fiscales, conforme a las prescripciones que la lei establezca.

ART. 5.º Para los efectos del artículo 2.º de la lei de 19 de Agosto de 1880, el valor de los depósitos en metálico se deducirá de los \$ 12,000,000 que, segun el citado artículo 2.º i con la limitacion establecida en la lei de 28 de Diciembre de 1882, debe el Fisco recibir en depósito abonando intereses.

ART. 6.º Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los Bancos no podrán emitir billetes al portador mas de una cantidad igual a su capital efectivo, modificándose en esta parte el artículo 29 de la lei de 23 de Julio de 1860.

Esta disposicion no rejirá con los Bancos que suscribieron el contrato aprobado por la lei de 27 de Junio de 1878 i con los que adhieren a él con posterioridad, sino desde la fecha del vencimiento de dicho contrato (1).

ART. 7.º Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los Bancos garantizarán el cincuenta por ciento de la emision que registren en la Casa de Moneda, depositando en esta oficina *pastas metálicas* (?) o titulos de la deuda del Estado i de las Municipalidades de Santiago i Valparaiso, cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, i demas establecimientos rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855.

Los Bancos que sean a la vez Hipotecarios i de Emision no podrán usar las cédulas que emitan en garantia de sus billetes.

Los Bancos no privilegiados constituirán su garantia en estos términos: el 1.º de Agosto de 1887, 12½ por 100 de su emision registrada; en igual fecha de 1888, otros 12½ por 100; el 1.º de Febrero de 1889, 2 por 100; el 1.º de Agosto del mismo año, 3 por 100; i en lo sucesivo, 5 por 100 semestral.

Los Bancos privilegiados constituirán la garantia a la fecha de la terminacion del privilejio; i los que tuvieren como garantia el 25 por 100 sobre su emision registrada, constituirán la garantia del otro 25 por 100 en la misma forma designada en la parte final del inciso precedente.

El Presidente de la República fijará el valor de los titulos de crédito que deben sustensar la garantia, tomando en cuenta las cotizaciones de plaza. En caso de depreciacion de los valores constituidos en garantia, el Presidente de la República puede exigir que se mejoren o se reemplacen por otros.

(1) Ese contrato vence en 1888. La disposicion del inciso 2.º del artículo 6.º de la lei de 14 Marzo de 1887 se ajusta a lo que dispone la lei de 20 de Julio de 1866, que prescribió que a los Bancos no afectaria, por el término de 22 años, ninguna reforma que se implantase en la lei de 23 de Julio de 1860.

Trascurrido un año desde que un Banco se declare en liquidación, se devolverá toda la garantía constituida, aunque quede una parte de sus billetes en circulación. En caso de falencia, la garantía se entregará al concurso, previo decreto judicial, para que con su valor sean pagados preferentemente los tenedores de billetes.

ART. 8.º Los Bancos que no garanticen su emisión en los plazos indicados, sólo podrán mantener en circulación la cantidad de billetes que hayan garantido con arreglo a esta lei.

Los billetes no garantidos serán retirados de la circulación en la forma prescrita por el artículo 19 de la lei de 23 de Julio de 1860.

ART. 9.º Los Bancos de emisión que se funden despues de promulgada la presente lei, constituirán la garantía a que se refiere el artículo 7.º en los plazos i en la forma que en él se indican, comenzando por hacer efectiva a la fecha de su fundacion la que entónces tengan constituida los Bancos no privilegiados.

ART. 10. Se deroga el artículo 3.º de la lei de 24 de Setiembre de 1865 i se restablece en consecuencia, la vijencia del artículo 15 de la lei de 23 de Julio de 1860, segun el cual los billetes de Banco serán de veinte, cincuenta, ciento i quinientos pesos.

Los billetes de tipos distintos se retirarán de la circulación a razón de 4 por 100 mensual sobre la cantidad registrada a la fecha de la presente lei, i con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la lei de 23 de Julio de 1860, a excepcion de los que pertenezcan a los Bancos que suscribieron el contrato de 27 de Junio de 1878 i los que adhieran a él con posterioridad, para los cuales los plazos del retiro sólo comenzará a correr desde el 7 de Agosto de 1888.

Se esceptúan de las disposiciones anteriores los billetes del tipo de diez pesos, los cuales, cualquiera que sea el Banco a que pertenezcan, continuarán circulando sin restriccion alguna por el término de 4 años. Pasado este término, se escluirán dichos billetes de la circulación por cuotas mensua-

les equivalentes al 4 por 100 de la cantidad que aparezca registrada en la Casa de Moneda al vencimiento de los 4 años.

Los Bancos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, depositarán en tesorería la cantidad de billetes fiscales que corresponda a la cuota o parte de cuota no retirada.

Este depósito se mantendrá hasta 3 años después del vencimiento de los plazos fijados para el retiro, época en que se devolverá a los Bancos el saldo existente, quedando entendido que esta devolución no obsta al derecho que corresponde a los tenedores de sus billetes para exigir el pago de ellos en cualquier tiempo... — JOSÉ MANUEL BALMACEDA. — *Agustin Edwards*.

LEI DE 5 DE MAYO DE 1891

(Se modifica la lei de 14 de Mayo de 1887)

.....

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Presidente de la República para usar i enajenar el depósito metálico constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 14 de Marzo de 1887.

ART. 2.º Autorízase igualmente al Presidente de la República para sellar hasta un millon de pesos en moneda divisionaria de plata, con lei de 15 peniques, tomando esta cantidad del referido depósito.

ART. 3.º Se derogan los artículos 3.º i 4.º de la lei de 14 de Marzo de 1887... — JOSÉ MANUEL BALMACEDA. — *Manuel Aristides Zañartu*.

LEI DE 5 DE MAYO DE 1891

(Se ordena retirar las emisiones de curso forzoso de los Bancos i se derogan en parte las leyes de 23 de Julio de 1860 i de 14 de Marzo de 1887)

.....

ARTÍCULO 1.º Los Bancos existentes en la República reti-

rarán mensualmente, a contar desde la promulgacion de esta lei, el diez por ciento de su emision rejistrada hasta su total estincion.

ART. 2.º Por las sumas que dejen de retirarse en los plazos fijados en el artículo anterior, abonarán al Fisco el interes de diez por ciento anual.

Terminado el indicado plazo de diez meses, el Banco que no hubiere retirado todos sus billetes en circulacion, depositará billetes fiscales por un valor igual al de los billetes que aun adeudare. Este depósito se devolverá a medida que se presenten los billetes de Banco.

ART. 3.º Las garantías a que se refiere la lei de 14 de Marzo de 1887 se devolverán a los Bancos por una cantidad igual a la de los billetes que se retiraren mensualmente.

ART. 4.º La emision bancaria será sustituida en la misma proporcion i plazos fijados para su retiro por emision de billetes fiscales con el carácter legal de las emisiones vijentes.

ART. 5.º Se derogan las leyes de 23 de Julio de 1860 i 14 de Marzo de 1887, en todo lo que se refiere a las emisiones de billetes de Banco.

ART. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*. . . — JOSÉ MANUEL BALMaceda — Manuel Aristides Zañartu.

LEI DE 6 DE JUNIO DE 1891

(Se declara fiscal la emision bancaria i se fija el plazo en que los Bancos deben pagarla al Estado)

ARTÍCULO 1.º Los billetes bancarios rejistrados en la Casa de Moneda serán considerados como de emision fiscal para todos los efectos legales.

ART. 2.º Los Bancos pagarán mensualmente al Estado, en sus propios billetes, en billetes fiscales o en billetes de otros Bancos establecidos, el valor de su emision rejistrada, i al efecto abrirán al Fisco una cuenta corriente sobre la cual podrá jirar hasta por el quince por ciento mensual del valor de su emision.

ART. 3.º Si los Bancos no pagaren la cuota mensual que se les fijare, en conformidad al artículo anterior, podrá el Estado enajenar la parte de garantía de la emisión del Banco moroso, que existe depositada en arcas fiscales, hasta obtener el valor de la cuota insoluta, sin perjuicio de proceder administrativa o judicialmente.

ART. 4.º El Estado pagará a los Bancos de emisión, a precio de costo i según la factura correspondiente, el valor de los billetes no emitidos que existieren en su poder.

Si trascurridos quince días los Bancos no hicieren entrega de los billetes no emitidos, perderán todo derecho a indemnización.

ART. 5.º Queda autorizado el Presidente de la República para emitir la cantidad que los Bancos dejasen de pagar mensualmente, debiendo retirarse una suma equivalente en billetes de Banco una vez que se hubieren hecho esos pagos.

La emisión deberá hacerse en billete fiscal o en billete bancario, llevando en este último caso la frase «Emisión Fiscal».

ART. 6.º Queda también autorizado el Presidente de la República para fijar la parte de la garantía constituida en arcas fiscales, que los Bancos podrán retirar mensualmente, no pudiendo ésta exceder de un cincuenta por ciento de la suma que se pague mensualmente.

ART. 7.º La obligación de pagar la cuota mensual, a que se refiere el artículo 2.º, se entenderá que rige desde el 10 de Mayo último.

ART. 8.º Los billetes bancarios que se entreguen al Estado en pago de la emisión retirada, serán marcados con la frase «Emisión Fiscal», siempre que haga uso de ellos.

ART. 9.º Espirados los plazos que otorga la ley de 5 de Mayo último, para el retiro total de la emisión bancaria, queda prohibida la circulación de todo billete que no sea de emisión fiscal.

ART. 10. Se deroga la ley de 5 de Mayo último, relativa al

retiro de la emision bancaria, en lo que sea contraria a la presente.

ART. 11. Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial* (1)...—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Manuel Aristides Zañartu.*

LEI DE 10 DE JUNIO DE 1891

(Se autoriza al Estado para emitir \$ 2.000,000 en papel moneda del tipo de 50 centavos

.....
 ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en billetes fiscales de cincuenta centavos cada uno.

Esta autorizacion se entenderá comprendida en la que tiene el Presidente de la República para emitir doce millones de pesos en billetes fiscales (2).—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Manuel Aristides Zañartu.*

(1) Santiago, 8 de Agosto de 1891.—En vista de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 6 de Junio último,

Decreto:

1.º Se autoriza al Director del Tesoro para que fije en el presente mes la cantidad que dentro del quince por ciento de su emision registrada deben enterar los Bancos en arcas fiscales.

2.º Los espresados Bancos podrán, en el mismo período, retirar el treinta por ciento de la garantía que, para los efectos de su emision, tienen en depósito en arcas fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*Manuel A. Zañartu.*

(2) La autorizacion a que se refiere esta lei para emitir \$ 12.000,000 es la que deriva del siguiente decreto:

Santiago, 1.º de Febrero de 1891.—Vista la nota que precede, de los principales Bancos de la República, i teniendo presente:

Que los Bancos declaran que la falta de medio circulante i el retiro de los fondos depositados en sus arcas los obligará a cerrar sus puertas el dia de mañana 2 de Febrero i a producir la bancarrota con todas

LEI DE 15 DE JUNIO DE 1891

(Se autoriza la emision de \$ 6.000,000 de papel moneda convertibles en pesos fuertes)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda emitir billetes de curso forzoso has-

sus desastrosas consecuencias para el bienestar jeneral i el de los particulares;

Que si es verdad que los jerentes, directores i presidentes de algunos Bancos han tomado parte activa en el movimiento revolucionario i enjendrado la desconfianza jeneral que ha inducido el retiro súbito i cuantioso de grandes cantidades depositadas en sus arcas, no es posible dejar producirse consecuencias que afectarian mas directamente al comercio i a la industria que a los responsables de tales delitos;

Que no obstante haber propuesto el Gobierno al Congreso en Agosto de 1889 la solucion económica reclamada por las dificultades que produjo en la práctica la lei de 14 de Marzo de 1887, por la incineracion gradual de los billetes fiscales, por la acumulacion de pastas metálicas que privan al comercio de una parte de los valores de esportacion, por el desarrollo de las fuentes de produccion nacionales i por el acrecentamiento de los presupuestos de gastos públicos, el Congreso no adoptó ninguna medida que evitara los resultados que hoi se palpan;

Que la insuficiencia de la emision fiscal, aun como medio de cambio, en las operaciones particulares, deja a los Bancos sin caja con que hacer frente a los jiros imprevistos;

Que desde mucho tiempo atras el comercio i la industria nacionales resienten por la falta de circulante;

Que la situacion actual del cambio internacional i las alarmas naturales que produce la revolucion han venido a hacer mas sensible aun la carencia del medio circulante, lo que se traduce en serios perjuicios para el Estado i para los particulares, pudiendo de ello resultar una grave crisis económica que perturbaria el trabajo i las fuentes de produccion nacional;

Que la bancarrota en las instituciones de crédito, heririan mas al comercio, a los particulares i al Estado que a los que tienen parte en la direccion i gobierno de aquella; i

Que cumple al Gobierno velar por el bienestar del pais, de los inte-

ta cantidad de seis millones de pesos, convertibles en pesos fuertes con lei de nueve décimos de fino o su presentacion en la oficina u oficinas que al efecto se designaren, sirviendo de precio a la plata el que fija el Presidente de la República a principio de cada mes, segun el promedio en el mes anterior, i pudiendo rebajar hasta un ocho por costos de cambio.

ART. 2.º Estos billetes serán cancelados por su tenedor al efectuar el canje e incinerados en la forma correspondiente (1).

reses industriales i comerciales, de la fortuna particular i del trabajo de los ciudadanos en los momentos de crisis i revolucion con mas energía que en los de la vida ordinaria,

He acordado i decreto:

1.º Préstese en la forma de depósito a la vista i con los intereses ya fijados, a los Bancos que lo solicitan, la suma de un millon i medio de pesos en billetes fiscales;

2.º Suspéndese la incineracion de billetes fiscales i la acumulacion de pastas metálicas;

3.º De las pastas de plata depositadas en la Casa de Moneda se acuñará hasta un millon de pesos en moneda divisionaria de plata, con lei de quince peniques por peso, i el resto destínase al pago de los servicios del Estado en el extranjero;

4.º Emítanse gradualmente, i a medida que las necesidades económicas lo requieran, hasta doce millones de pesos en billetes fiscales, debiendo ser éstos suscritos i autorizados por el Director del Tesoro, el Director de Contabilidad i el Presidente del Tribunal de Cuentas; i

5.º Se nombrarán los interventores que, por razon de orden público aconsejen las circunstancias, para que vijilen las operaciones de los Bancos i pueda restablecerse la confianza del Gobierno i del público por el funcionamiento regular i directo de las operaciones de las instituciones de crédito.

Tómese razon, comuníquese i publíquese. — BALMACEDA. —
J. M. Valdes Carrera.

(1) Santiago, 6 de Julio de 1891.—Visto lo dispuesto en la lei de 15 de Junio del corriente año i teniendo presente las notas del Director de Contabilidad en las que espone que el promedio del precio de la plata en Europa ha sido durante el mes de Junio último de cuarenta

ART. 3.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Manuel Aristides Zañartu*.

LEI DE 22 DE JULIO DE 1891

(Se autoriza la emision de \$ 2.000,000 moneda divisionaria de plata con dos décimos de fino).

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir, con arreglo a las prescripciones de la lei de 14 de Junio de 1879, hasta dos millones de pesos de moneda di-

i cinco peniques veinticinco milésimas la onza troy, i que el término medio del cambio en letras sobre Lóndres a noventa días vista, ha sido de dieciseis peniques cincuenta i ocho centésimas,

Decreto:

La Casa de Moneda procederá a efectuar la conversion a pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda que se presentaren para ese objeto, con un recargo de ciento doce cuarenta centésimas por ciento.

Las fracciones de pesos fuertes que resultaren al efectuar la conversion, serán pagadas en moneda corriente.

Tómese razon i comuníquese.—BALMACEDA.—*Manuel A. Zañartu*.

Santiago, 11 de Julio de 1891.—A fin de dar cumplimiento a la lei de 15 de Junio del presente año, que ordena la emision de seis millones de billetes convertibles en pesos fuertes,

He acordado i decreto:

ARTÍCULO 1.º El Director del Tesoro queda encargado de dictar las medidas convenientes para que se efectúe por la Seccion de Crédito Público la emision de los billetes a que se refiere la lei ántes citada en conformidad a los reglamentos i demas disposiciones aplicables a los demas billetes fiscales, pudiendo hacer uso para este objeto de los billetes de Banco adquiridos por el Estado en virtud de la lei de 6 de Junio del presente año.

ART. 2.º La Casa de Moneda procederá a canjear por pesos fuertes de nueve décimos de fino los billetes antedichos a su presentacion, es-

visionaria de plata, con una lei de dos décimos de fino i uno i medio por ciento de tolerancia en el peso, comprendiéndose en esta autorizacion los trescientos ochenta i tres mil noventa i ocho pesos ochenta centavos (\$ 383,098.80) que faltan para completar el millon de pesos fijado en el decreto de 1.º de Febrero último.

ART. 2.º Esta lei principiará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*...—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Manuel A. Zañartu.*

timando el valor de esta moneda al precio que se haya fijado a la plata en el decreto respectivo que se espedirá al principio de cada mes.

ARR. 3.º La Direccion de Contabilidad deberá al efecto pasar al fin de cada mes al Ministerio de Hacienda el promedio mensual del valor de la plata, tomando en cuenta los precios que rijan a esa fecha en los mercados de Europa para este metal.

ARR. 4.º Los billetes de esta emision, una vez cancelados por la Casa de Moneda, serán entregados bajo recibo i con especificacion del número de órden de cada uno de ellos a la Seccion de Crédito Público para que sean destruidos e incinerados en conformidad a las disposiciones i reglamentos que rijan para los demas billetes de la emision fiscal.

Tómese razon i comuníquese.—BALMACEDA.—*Manuel A. Zañartu.*

Santiago, 8 de Agosto de 1891.—Visto lo dispuesto en la lei de 15 de Junio del presente año i teniendo presente que segun lo espuesto por el Director de Contabilidad, el promedio del precio de la plata en Europa, ha sido en el mes de Julio próximo pasado de cuarenta i seis peniques ciento ochenta i seis milésimas la ouza troy i que el término medio del cambio sobre Lóndres en letras a noventa dias, ha sido de quince peniques setecientas doce milésimas por peso,

Decreto:

La Casa de Moneda procederá a efectuar la conversion a pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda que se presentaren para ese objeto con un recargo de ciento treinta por ciento.

Las fracciones de pesos fuertes que resultaren al efectuar la conversion, serán pagadas en moneda corriente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*Manuel A. Zañartu.*

LEI DE 18 DE AGOSTO DE 1891

(Se autoriza al Estado para emitir \$ 15.000,000 papel-moneda)

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de quince millones de pesos en papel-moneda de curso forzoso.

ART. 2.º Para efectuar esta emision podrá hacerse uso de los billetes fiscales existentes i de los tomados a los Bancos, agregándole la frase: «Emision Fiscal» i la fecha de la presente lei.

ART. 3.º Se autoriza igualmente al Presidente de la República para que dentro del año, despues de declarada la pacificacion del pais, pueda contratar un empréstito interior o exterior que produzca la suma suficiente para el retiro de esta emision.

Los bonos que se emitan para este empréstito no podrán ganar un interes mayor de seis por ciento (6%) anual, ni tendrán una amortizacion que exceda de un dos por ciento (2%) anual.

La presente lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*.—... JOSÉ MANUEL BALMACEDA. — *Manuel Aristides Zañartu*.

LEI DEL 2 DE FEBRERO DE 1892

(Se ordena retirar el papel-moneda emitido en 1891)

.....
ARTÍCULO PRIMERO. El dia 31 de Diciembre del presente año quedarán escludidos de la circulacion los billetes al portador que el Gobierno dictatorial ordenó emitir en 1.º de febrero, 10 i 15 de junio i 18 de agosto de 1891.

ART. 2. El dia 30 de Junio del presente año quedará escludida de la circulacion la moneda divisionaria de plata con lei de dos décimos de fino, i la de cinco décimos de fino con 20 por ciento menos de peso, que el espresado Gobierno

mandó acuñar en 1.º de Febrero, 5 de Mayo, i 22 de Junio de 1891.

ART. 3. Se autoriza por el término de un año al Presidente de la República para contratar préstamos hasta por la suma de 21.000,000 de pesos *con el esclusivo objeto de cancelar las emisiones dictatoriales i la moneda divisionaria* a que se refieren los artículos anteriores.

ART. 4. Se pedirán propuesta públicas para la contratación de estos préstamos i se emitiran vales cuyo plazo no exceda de un año con interes máximo de 5 por ciento anual pagadero por trimestres vencidos.

Serán preferidas las propuestas que ofrezcan hacer estos préstamos a ménos interes i a porrata en igualdad de circunstancias. No se admitirán propuestas a ménos de 90 dias i por sumas menores de \$ 1,000.

ART. 5. Las sumas que ingresen en arcas fiscales a título de indemnización o pago de los billetes dictatoriales con motivo de las jestionés judiciales contra los responsables de la emision de esos billetes, se aplicará a amortización extraordinaria de los vales o bonos que se emitan en conformidad a esta lei o a las que se dicten posteriormente... — JORJE MONTT.—*Francisco Valdes Vergara.*

LEI DEL 10 DE SETIEMBRE DE 1892

(Se autoriza contratar en toda clase de monedas de oro o plata)

.....
 ARTÍCULO PRIMERO. Desde la fecha de la promulgación de esta lei, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario.

ART. 2 Se derogan, en lo que sean contrario a esta lei el inciso 2.º del artículo 114 del código de comercio i las leyes de 6 de Setiembre de 1878, de 13 de Junio i 26 de Agosto de 1879 i de 10 de Enero i 19 de Agosto de 1880... — JORJE MONTT. — *Enrique Mac-Iver.*

LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1892

(Se ordena verificar la conversion del papel moneda a razon de 24 peniques por peso).

.....
ARTÍCULO PRIMERO. Se emitirán bonos del Estado que llevarán la fecha de 1.º de enero de 1893, con seis por ciento de interes i uno por ciento de amortizacion acumulativa anuales por la cantidad de £ 1.200,000 cuyo servicio se hará a voluntad de los tenedores, en Santiago, Paris, Lóndres o Berlin.

No podrá cancelarse totalmente este empréstito, ni aumentarse el fondo de amortizacion en los primeros cinco años siguientes a su emision.

ART. 2. La enajenacion de estos bonos se hará por medio de propuestas cerradas que no podrán bajar de diez pesos papel por cada libra esterlina de capital i por cada libra esterlina, o proporcionalmente, por cada fraccion de libra de intereses corridos en el semestre.

Se pedirán propuestas por £ 50,000 mensuales de Enero de 1893.

ART. El papel moneda que se adquiera por medio de estas emisiones será incinerado hasta la cantidad de diez millones de pesos.

El resto se invertirá en la compra de oro o plata para acuñar moneda, en conformidad a lo dispuesto por la presente lei.

ART. 4 Dentro del primer semestre de 1894 se incinerarán tres millones de pesos papel moneda, i se entregarán a la circulacion una cantidad igual en moneda metálica de la creada por esta lei, *si el tipo medio del cambio internacional no hubiera bajado de 23½ peniques durante los seis meses anteriores.*

ART. 5. En las mismas condiciones se incinerará papel moneda i se entregará a la circulacion moneda metálica por

valor de \$ 5.000,000 oro en el segundo semestre de 1894 i en cada uno de los semestres de 1895.

ART. 6 Las incineraciones de papel i su reemplazo por moneda metálica que no se hubiere hecho en esos semestres por no haberse cumplido el requisito establecido en los artículos 4.º i 5.º de esta lei, se efectuarán en el semestre en que dicho requisito se cumpla.

ART. 7. Desde el 31 de Diciembre de 1895 en adelante el papel moneda del Estado será pagado a su presentacion en la Direccion del Tesoro i demas oficinas que designe el Presidente de la República, con moneda de plata de 25 gramos de peso i nueve décimos de fino, o su equivalente en moneda de oro.

ART. 7. El Presidente de la República fijará el 31 de Diciembre de 1895 la relacion que exista entre esta moneda i aquel peso de plata.

Desde el 1.º de Julio de 1896 el papel emitido por el Estado dejará de tener la calidad de moneda legal.

ART. 8. Si llegase el 1.º de Enero de 1895 sin que se hubiesen enajenado todos los bonos a que se refiere el artículo 1.º, el Presidente de la República podrá enajenar dentro del año los que quedaren, sin estar obligado a sujetarse a las prescripciones contenidas en el artículo 2.

ART. 9. El veinticinco por ciento durante el año 1893, i el cincuenta por ciento durante los de 1894 i 1895 de los derechos de internacion i almacenaje, se pagaran en libras esterlinas a razon de seis pesos treinta i un centavo por cada libra o en moneda chilena de oro de valor equivalente.

Durante el primer semestre de 1883, en lugar de oro podrá pagarse con buenas letras sobre Lóndres.

La parte de derechos que se pague en la forma prescrita en los incisos precedentes, queda exento del actual recargo.

ART. 10. Se procederá a amonedar en pesos legales de plata la moneda adquirida en conformidad a la lei de 14 de Marzo de 1887 i la que se adquiere en virtud del artículo 3 de la presente.

No se hará mayor amonedacion de plata mientras una nueva lei no lo autorice.

ART. 11. No se podrá hacer uso de la moneda metálica obtenida en virtud de los dos artículos anteriores, sino para los fines prescritos en los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de esta lei.

ART. 12. Se derogan los arts. 1.º, 3.º i 4.º de la lei de 14 de Marzo de 1887 i 1.º, 3.º i 4.º de la lei de 2 de Febrero de 1892.

ART. 13. Los Bancos podrán usar su emision de billetes de \$ 10 hasta el 31 de Diciembre de 1899.

ART. 14. Durante la vijencia del curso forzoso se limita la emision total de billetes de Banco a la cantidad de \$ 24.000,000, distribuyéndose esta cantidad con relacion al capital pagado de los Bancos existentes o que se funden ántes del 31 de Diciembre de 1895.

ART. 15. Desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1895 los Bancos de emision mantendrán en sus cajas, en moneda de oro, a lo ménos un 20 por ciento de su emision rejistrada, con el fin de responder al canje de sus billetes circulantes.

De esta reserva los Bancos darán cuenta separada en sus balances mensuales.

ART. 16. Habrá tres clases de moneda de oro denominadas cóndor, doblon i escudo con lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de 15 gramos i 9761 diez milésimos de gramo, i contendrá 14 gramos i 64.466 cien milésimos de gramo de oro puro, i un gramo 33.134 cien milésimos de aleacion.

El doblon tendrá el peso de 7 gramos 98.805 cien milésimos de gramo, i contendrá 7 gramos 32.238 cien milésimos de gramo de oro puro i 66.567 cien milésimos de gramos de aleacion.

El escudo tendrá el peso de 3 gramos 99.402 cien milésimos de gramo, i contendrá 3 gramos 66.119 cien milésimos de gramo de oro puro i 33.283 cien milésimos de aleacion.

ART. 17. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas

de oro será de dos milésimos en la lei; i en el peso uno por mil en los cóndores, i dos por mil en los doblones i escudos; i por pieza, quince miligramos novecientos setenta i seis milésimos de miligramo en el cóndor i en el doblon, i siete miligramos novecientos ochenta i ocho milésimos de miligramo en el escudo.

ART. 18. El cóndor valdrá \$ 20, el doblon \$ 10 i el escudo \$ 5.

ART. 19. Habrá cuatro clases de monedas de plata: de 100 centavos, que se denominará peso, de 20, de 10 i de 5 centavos, con lei de 835 milésimos de fino.

El peso de plata tendrá 20 gramos, la moneda de 20 centavos cuatro gramos, la de 10 centavos dos gramos i la de 5 centavos un gramo.

ART. 20. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para las de 20 centavos; de siete por mil para las de 10 centavos i de diez por mil para las de 5 centavos.

La tolerancia en el peso por cada pieza será: de sesenta miligramos para los pesos; de veinte miligramos para las monedas de 20 centavos; de catorce miligramos para las de 10 centavos i de diez miligramos para las de 5 centavos.

ART. 21. El cóndor tendrá de diámetro 28 milímetros, 22 el doblon i 17 el escudo.

El peso de plata tendrá el diámetro de 35 milímetros, 21 $\frac{1}{2}$ milímetros la moneda de 20 centavos, 17 la de 10, i 14 $\frac{1}{2}$ la de 5.

ART. 22. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la República; i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile», el valor en letras i el año de la amonedacion en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor, i en el anverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparán emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños.

ART. 23. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima de un doblon, o la quinta de un escudo, que se denominará peso; i con él se solucionaran todas las obligaciones; salvo lo dispuesto en la lei de 10 de Setiembre de 1892 i en los artículos 7 i 24 de esta lei.

ART. 24. Nadie está obligado a recibir mas de \$ 20 en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro la de esa clase que se le presente con ese objeto.

Las Tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de la obligacion que con ella se trate de solucionar.

ART. 25. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, los juegos de moneda cuya estampa en todo o en parte hubiere desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo, en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

ART. 26. Durante los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei los costos de amonedacion de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.

ART. 27. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia iguales en peso i lei al doblon chileno, tendrán curso legal en Chile. Su valor será de diez pesos.

ART. 28. La amonedacion de plata se hará esclusivamente por el Estado i una lei especial determinará su cantidad.

ATR. 29. Se derogan los artículos 1.º i 2.º de la lei de 9 de Enero de 1851 i el artículo 1.º de la lei de 28 de Julio de 1860... —JORJE MONTT.—*Enrique Mac Iver.*

LEI DE 13 DE MAYO DE 1893

(Se ordena emitir vales de Tesorería que puedan reemplazar los billetes fiscales conforme al art. 10 de la lei de 14 de Marzo de 1887.)

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República por el término de seis meses para emitir vales de Tesorería, sin interes, por el monto de los créditos reconocidos a favor de los Bancos por las exacciones a que se refiere la lei de 1.º de Febrero del presente año.

Estos vales serán de los tipos de cinco i de mil pesos, i se otorgarán a la orden de los Bancos acreedores en cancelacion de esos créditos i en reemplazo de los que se les entregaron en virtud de lo dispuesto por decreto de 19 de Marzo último.

Con el endoso al portador del Banco primitivamente acreedor del Estado, estos vales serán recibidos en todas las oficinas del Estado en pago de contribuciones i servicios públicos, *quedando esos mismos Bancos obligados a pagarlos como billetes de su propia emision.*

El depósito en billetes fiscales constituidos por los Bancos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la lei de 14 de Marzo de 1887 para responder de su emision menor de diez pesos, podrá ser reemplazado por los vales autorizados por la presente lei.

ART. 2.º Las sumas que el Fisco perciba en pago de los créditos a que se refiere la lei de 1.º de Febrero de 1893, se destinarán al pago de la deuda flotante del Estado, i en lo que sobrare a la amortizacion de los vales de Tesorería a que se refiere el artículo anterior.

Llegado el vencimiento de estos vales se cancelarán los que quedaren en circulacion en la forma i con los recursos establecidos en la lei de 1.º de Febrero.

ART 3.º Se deroga la lei de 1.º de Febrero de 1893 en lo

que fuere contraria a la presente. . . .—JORJE MONTT.—*Alejandro Vial.*

LEI DE 13 DE MAYO DE 1893

(Se derogan varios artículos de la lei de conversion metálica de 26 de Noviembre de 1892.)

.....
 ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 8.º de la lei de 26 de Noviembre de 1892.

El producto de la última venta de los bonos enajenados en conformidad a la lei de 26 de Noviembre de 1892, se destinará al pago de la deuda flotante del Estado. . . .—JORJE MONTT.—*Alejandro Vial.*

.....

LEI DE 31 DE MAYO DE 1893

(Se modifica la lei de conversion metálica de 26 de Noviembre de 1892.)

.....
 ARTÍCULO PRIMERO.—Desde el 31 de Diciembre de 1899 el papel moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República *por el valor equivalente al peso de veinticinco gramos de plata i nueve décimos de fino* con la moneda metálica establecida por la lei de 26 de Noviembre de 1892.

ART. 2.º Desde el 1.º de Julio de 1896 la conversion del papel moneda se hará, para los que la soliciten, en moneda metálica de la establecida por la lei de Noviembre citado, a razon de 24 peniques por peso.

ART. 3.º El papel moneda pagado por el Estado, en conformidad a los artículos anteriores, será incinerado en la forma ordinaria.

ART. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1897 el papel moneda dejará de tener curso forzoso.

ART. 5.º La plata adquirida en conformidad a la lei de 14 de Marzo de 1887, el producto de los derechos de internacion i almacenaje que deba pagarse en oro, i hasta un millon quinientas mil libras esterlinas del producto de la venta de las salitreras del Estado que deben enajenarse en conformidad a la lei de 26 de Enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberian pagarse en oro, segun el artículo 9 de la lei de 26 de Noviembre de 1892, en los años 1894 i 1895, se pagará en su equivalente en papel moneda.

ART. 7.º La parte de los derechos de internacion i almacenaje que debe cubrirse en oro, podrá ser pagada con buenas letras sobre Lóndres hasta el 31 de Diciembre de 1894.

ART. 7.º Los valores en metálico i en letras a que se refieren los artículos anteriores, se destinarán únicamente a la adquisicion i acuñacion de la moneda designada por la lei de 26 de Noviembre de 1892 i que debe servir para el retiro del papel fiscal.

ART. 8.º La parte de los derechos de internacion i almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán tambien en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

ART. 9.º Desde el 31 de Diciembre de 1895 hasta el 1.º de Julio de 1896, los Bancos mantendrán en moneda o pasta de oro un fondo de reserva equivalente al veinte por ciento de su poder emisor.

De esta reserva los Bancos darán cuenta por separado en sus balances mensuales.

Los Bancos de emision que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, pagarán una multa equivalente al uno por ciento de su poder emisor por cada mes de retardo.

ART. 10. Se sustituye la frase final del artículo 23 de la lei de 26 de Noviembre de 1892, que dice: «i en los artícu-

los 7 i 24 de esta lei», por la siguiente: «i en el artículo 24 de la lei de 26 de Noviembre de 1892.»

ART. 11. Se derogan los arts. 7.º, 10, 11 i 15 de la lei de 26 Noviembre de 1892... —JORJE MONTT.—*Alejandro Vial.*

LEI DE 11 DE FEBRERO DE 1895

(Se ordena verificar la conversion del papel moneda a razon de 18 peniques por peso).

.....

ARTÍCULO PRIMERO. Desde el 1.º de Junio de 1895, el Estado pagará sus billetes a los que lo soliciten en las monedas metálicas establecidas por esta lei. Estos billetes seran incinerados mensualmente.

ART. 2.º Desde el 31 de Diciembre de 1897 el papel moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino, con la moneda de oro establecida por la presente lei, i desde esa fecha quedará desmonetizado el billete fiscal.

En esta fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de orijen anterior a esta lei, reduciendo su valor nominal, computado en peso de 25 gramos i 9 décimos de fino, a la moneda establecida por esta lei, i con ella se continuará haciendo su servicio.

El pago i liquidacion a que se refieren los dos incisos precedentes, sólo tendrá lugar en caso que el valor del peso de plata de 25 gramos 9 décimos de fino tenga en la misma fecha un valor superior a 18 peniques, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los artículos 1.º i 16 de la presente lei.

ART. 3.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de tres años, para acuñar hasta diez millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei, i para comprar las pastas que fueren necesarias a este efecto.

ART. 4.º Todo producto de enajenacion de las salitreras

se destinará, exclusivamente, a la adquisicion i acuñacion de moneda metálica.

ART. 5.º Se autoriza al Presidente de la República para descontar o negociar adelantos en el extranjero sobre la parte de precio insoluta proveniente de la venta de salitreras.

ART. 6.º Los Bancos garantizarán el valor total de su emision con depósito en la Casa de Moneda de oro, billetes fiscales, bonos del Estado, bonos municipales a cargo del Estado, vales de tesorería, o bonos de Bancos exclusivamente hipotecarios.

Estos valores serán estimados mensualmente al tipo que fije el Presidente de la República.

Dicha garantía se constituirá en esta forma: setenta por ciento en los tres meses siguientes a la promulgacion de esta lei, i el treinta por ciento restante en los seis meses posteriores, a razon de cinco por ciento al mes.

Para éxijir la constitucion de garantía, en caso de mora, se procederá por la via ejecutiva.

En caso de quiebra de un Banco, el Estado realizará la garantía, que se estimará prendaria, i pagará íntegramente los billetes por medio de las tesorerías públicas.

El crédito procedente del billete de Banco goza, ademas, de preferencia sobre todos los demas que emanan de la quiebra, salvo las costas judiciales i el honorario del síndico liquidador.

ART. 7.º El billete bancario, garantido en la forma prescrita por el artículo anterior, será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos, servicios públicos hasta el 31 de Diciembre de 1897.

Los depósitos de billetes bancarios que se hicieren en arcas fiscales en carácter de consignaciones judiciales o para cualquier otro efecto legal, se entenderán hechos como depósitos de un cuerpo cierto.

ART. 8.º Hasta la misma época a que se refiere el artículo anterior se limita la emision total de billetes de Banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos, distribuidos con relacion al capital pagado de los Bancos.

ART. 9.º Los Bancos podrán usar en sus emisiones billetes del tipo de veinte, cincuenta, cien, quinientos i mil pesos.

Trascurrido un año despues de la promulgacion de esta lei, los actuales billetes de menor tipo no serán aceptados en arcas fiscales ni podrán mantenerse en circulacion.

ART. 10. Habrá tres clases de monedas de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo con la lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peeo de 11 gramos 98.207 de gramo.

El doblon tendrá el peso de 5 gramos 99.103 de gramo.

El escudo tendrá el peso de 2 gramos 99.551 de gramo.

ART. 11. La tolerancia en feble i en fuerte de las monedas de oro será dos milésimas en la lei, i en el peso, uno por mil en los cóndores, dos por mil en los doblones i escudos; i por pieza, quince miligramos novecientos sesenta i seis milésimas de miligramos en el cóndor i en el doblon, i siete miligramos novecientos ochenta milésimas de miligramos en el escudo.

ART. 12. El cóndor valdrá veinte pesos.

El doblon diez pesos.

El escudo cinco pesos.

ART. 13. Habrá cuatro clases de moneda de plata: una de cien centavos, que se llamará peso; i otra de veinte, de diez i de cinco centavos con la lei de ochocientos treinta i cinco milésimas de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos, i la de cinco un gramo.

ART. 14. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para las de veinte centavos; de siete por mil para las diez centavos; de diez por mil para las de cinco centavos.

La tolerancia en el peso de cada pieza será: de sesenta miligramos para los pesos; de veinte miligramos para las monedas de veinte centavos; de catorce miligramos para las

monedas de diez centavos; i de diez miligramos para las de cinco centavos.

ART. 15. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la República, i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor, en el reverso una orla de laurel dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparán emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños i el diámetro de las monedas de oro i plata (1).

ART. 16. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima parte de un doblon, o la quinta parte de un escudo, que se denominará peso; i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei del 10 de Setiembre de 1892 i en el artículo 2.º de esta lei.

(1) Decreto de 23 de Marzo de 1895.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 11 de Febrero último decreto:

1.º En las monedas de oro que se acuñen en conformidad a la lei, se estamparán en el anverso el escudo nacional i en su reverso el busto de la República, las palabras «República de Chile», el valor en letras i el año de la amonedacion en cifras.

2.º En las monedas de plata se estampará en el anverso un cóndor, en el reverso una orla de laurel dentro de la cual se escribirá el valor en letras, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

3.º El diámetro de las monedas de oro será el siguiente:

El cóndor 27 milímetros; el doblon 21 milímetros; i el escudo 16 i medio milímetros,

4.º El diámetro de las monedas de plata será:

35 milímetros el del peso; 21 i medio milímetros el de las monedas de 20 centavos; 17 el de las monedas de diez centavos; i 14 i medio el de las monedas de cinco centavos. —MONTT.—*M. S. Fernández.*

ART. 17. Nadie está obligado a recibir mas de cincuenta pesos en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata que se le presenten con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de las obligaciones que con ellas se trate de solucionar.

ART. 18. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte hubiere desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

ART. 19. Los costos de amonedacion del oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.

ART. 20. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia tendrán curso legal en Chile. Su valor será de trece pesos i un tercio de peso.

ART. 21. El Estado acuñará las pastas de oro que tenga existentes i las que adquiriera en lo sucesivo con arreglo a la lei.

ART. 22. Se derogan las leyes de 26 de Noviembre de 1892 i de 31 de Mayo de 1893. Esceptúase de esta derogacion el artículo 9.º de la citada lei de 1892 i los artículos 5.º, 6.º i 8.º de la lei de 31 de Mayo de 1893...—JORJE MONTT.

--*M. S. Fernández.*

LEI DE 31 DE JULIO DE 1898 (1)

(Se declaran de *curso forzoso* los billetes de Banco; se autoriza una emision fiscal de *papel-moneda*; se *traspasa al Estado la emision bancaria*; se prohíbe a los Bancos continuar emitiendo billetes; se *autoriza al Estado para prestar a los Bancos el total de la emision de curso forzoso* de \$ 50.000,000 al 2^o%, etc., etc.)

.....

ARTICULO 1.^o Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir hasta cincuenta millones de pesos *en billetes fiscales de curso forzoso*, pagaderos en pesos de oro de dieciocho peniques, *comprendiéndose en esta suma las emisiones bancarias*.

Estos billetes servirán para solucionar todas las obligaciones, con las solas escepciones siguientes:

1.^a Las obligaciones contraidas o que se contraigan espresamente en moneda de oro o plata nacional o extranjera, en conformidad a la lei de 10 de Setiembre de 1892, serán exhibibles en la moneda convenida.

2.^a Los derechos de internacion i almacenaje se pagarán en moneda de oro de dieciocho peniques por peso o en libras esterlinas por su valor legal.

(1) La lei del 31 de Julio de 1898 fué precedida de la lei siguiente de fecha 11 del mismo mes de Julio:

Lei número 1,051.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único. Por el término de treinta dias no podrán iniciarse ni proseguirse acciones ejecutivas, sean civiles o comerciales, comprendiendo las quiebras procedentes de obligaciones contraidas ántes de la promulgacion de la presente lei.

Se esceptúan las obligaciones procedentes de las contribuciones fiscales o municipales.

Respecto a las obligaciones que se venzan dentro del término de la moratoria, se contará el plazo desde la fecha de su vencimiento.

Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*...—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*R. Sotomayor*.

3.^a Los derechos de esportacion se pagarán en moneda de oro i en letras sobre Lóndres, con arreglo al artículo 11 de la lei número 980, de 23 de Diciembre de 1897.

Sin embargo, hasta el 1.º de Octubre del corriente año, podrá pagarse en letras sobre Lóndres el total de los derechos de esportacion.

ART. 2.º Autorizase, por el término de un año, para depositar al dos por ciento anual i con garantías suficientes, hasta la totalidad de la emision en los Bancos de depósitos o descuentos (1) que se sujeten a las disposiciones de la lei de 23 de Julio de 1860.

Los depósitos se harán en proporcion al capital pagado de los Bancos i a los plazos que fije el Presidente de la República.

ART. 4.º *La emision bancaria que existe en la actualidad se declara fiscal.*

Los Bancos emisores pagarán al Fisco esta emision, por terceras partes, en el término de tres años, i a medida que hagan el pago se les devolverán las garantías que tienen constituidas i que continuarán afectas al crédito fiscal.

Los Bancos no podrán emitir billetes mientras subsista el curso forzoso de los billetes fiscales.

ART. 4.º De las rentas de Aduana se tomará anualmente, desde el 1.º de Junio de 1899, para formar el fondo de conversion, diez millones de pesos oro, sin perjuicio de la suma que en cada año destine a este objeto la lei de Presupuestos i Gastos Públicos, que serán invertidos exclusivamente en bonos o valores extranjeros de primera clase, que determinará el Presidente de la República.

Sobre los depósitos hechos en los Bancos, en conformidad al artículo 2.º, el Fisco jirará mensualmente, en proporcion

(1) Los Bancos de Depósitos o Descuentos son los Bancos extranjeros i los mismos Bancos de Emision, sometidos a la lei de 23 de Julio de 1860, pero que han quedado privados de emitir billetes, conforme al inciso 3.º del artículo 3.º de esta lei.

a la suma depositada en cada Banco, *en cantidad igual a la remesada conforme al inciso anterior* (?).

Desde el 1.º de Enero de 1902, el Estado pagará el papel moneda con igual cantidad nominal de pesos oro de dieciocho peniques (1).

Se autoriza al Presidente de la República para enajenar los bonos a que se refiere el inciso 1.º de este artículo.

Estos fondos no podrán destinarse a otro objeto sino en virtud de una lei especial.

ART. 5.º La parte de la emision que no hubiere sido dada en préstamo a los Bancos podrá ser invertida por el Presidente de la República en adquirir, por propuestas públicas, letras de la Caja de Crédito Hipotecario pagaderas en moneda corriente o en moneda de oro de dieciocho peniques por peso.

En la misma forma podrán invertirse las cantidades que se obtengan por amortizaciones i por intereses.

Las letras que se adquieran en conformidad a los incisos precedentes, quedarán exclusivamente afectas al pago de la emision fiscal.

ART. 6.º Durante la vijencia de la presente lei, la Casa de Moneda no cambiará por oro la moneda de plata.

ART. 7.º El Presidente de la República fijará el término dentro del cual los billetes bancarios deberán canjearse por los de la emision fiscal en la oficina que al efecto se designe.

Vencido el plazo, que no será inferior a seis meses, los billetes bancarios no tendrán curso forzoso.

ART. 8.º *Seis meses despues de iniciada la conversion en oro* de los billetes fiscales se liquidará la cuenta de canje de cada Banco de emision, i el Estado devolverá la diferencia que haya entre la suma que el respectivo Banco hubiere pagado al Fisco, conforme al artículo 3.º i el monto de los billetes canjeados, quedando de cuenta del Banco emisor la conver-

(1) Por la lei de 31 de Diciembre de 1901 se postergó la conversion para el 1.º de Enero de 1905.

sion en moneda de oro de los billetes no presentados al canje (1).

ART. 9.º Los billetes de emision fiscal autorizados por leyes anteriores serán canjeados en las tesorerías del Estado por los de emision autorizada por esta lei.

ART. 10. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para hacer acuñar hasta diez millones de peso en moneda de plata establecida por la lei número 277, de 11 de Febrero de 1895, comprando las pastas necesarias al objeto.

ART. 11. Autorízasele igualmente, por el término de un año, para que haga acuñar hasta quinientos mil pesos en moneda de vellon de un centavo, dos centavos i dos centavos i cinco décimos.

ART. 12. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en los gastos que origine el cumplimiento de la presente lei.

ART. 13. Los bancos nacionales i extranjeros quedan sometidos a la lei de 23 de Julio de 1860 i demas leyes conexas, aun cuando no tuviesen emision de billetes.

ART. 14. Los bancos harán figurar en una cuenta especial las sumas que provengan de obligaciones de individuos o sociedades domiciliadas fuera del pais.

ART. 15. Los Bancos que hubieren registrado billetes con posterioridad al dia 6 de Julio de 1898, pagarán sobre el valor de estas emisiones intereses del dos por ciento anual, desde la promulgacion de la presente lei hasta el vencimiento de los plazos fijados por el artículo 3.º

Para los efectos de los depósitos, las emisiones hechas en

(1) Por ejemplo, si la emision bancaria de 31 de Julio de 1898 ascendia, oficialmente, a la suma de \$ 20.000,000, pero el Fisco hubiera canjeado, efectivamente, sólo 19 i medio millones, por haberse quemado, perdido o destruido el resto, el Estado debe devolver a los Bancos el medio millon no canjeado, *en oro*, aunque los Bancos pagaron al Estado ese medio millon de conformidad al inciso 2.º del artículo 2.º, *en papel moneda*.

conformidad al inciso anterior por cada Banco, se consideran como parte integrante de las cantidades que les corresponden en la distribucion proporcional a que se refiere el artículo 2.º

ART. 16. Los billetes cuya emision autoriza esta lei, podrán ser del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos i mil pesos.

ART. 17. Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

ARTÍCULO TRANSITORIO. La parte de los derechos de esportacion de salitre pagadera en oro, se pagará en moneda corriente con el recargo vijente el 7 de Julio, en los embarques correspondientes a contratos de venta ajustados en moneda corriente antes de esa fecha.

Los contratos de venta de salitre a que se refiere el inciso precedente, se presentarán a la Tesorería Fiscal de Valparaiso dentro de tercero dia desde la promulgacion de esta lei o dentro del décimo dia a la Contaduría de Aduana, donde deben tramitarse las pólizas de embarque, para que se tome razon de ellas, dejándose copia de cada contrato.

La Tesorería de Valparaiso remitirá a la respectiva Aduana la copia de los contratos de que hubiere tomado razon.

Los contratos que no fueren presentados dentro del término señalado, quedan sometidos a la lei comun...—FEDERICO ERRAZURIZ.—*Rafael Sotomayor*.

LEI DE 19 DE ENERO DE 1899

(Se autoriza la emision de \$ 5.000,000 de moneda divisionaria de plata con lei de 5 décimos)

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para que haga acuñar hasta cinco millones de pesos en moneda de veinte, de diez i cinco centavos, de cinco décimos de fino.

ART. 2.º La denominacion, valor, peso, cuño i diámetro

de la moneda autorizada por el artículo primero, serán los establecidos en la lei de 11 de Febrero de 1895 i supremo decreto de 23 de Marzo del mismo año.

La tolerancia será de quince milésimos en lei i de diez milésimos en peso.

ART. 3.º En la moneda se estampará la lei de cinco décimos de fino.

ART. 4.º La moneda cuya acuñacion autoriza esta lei será redimida por el Estado por su valor nominal.

ART. 5.º La moneda divisionaria de cinco décimos de fino autorizada por leyes anteriores tendrá curso legal hasta la fecha en que el Gobierno señale el plazo dentro del cual se verifique la amortizacion conforme al artículo 6.º de la lei de 13 de Junio de 1879.

ART. 6.º No podrá introducirse en el territorio de la República moneda de plata que lleve el cuño nacional i cuya lei sea inferior a ochocientos treinta i cinco milésimos.

ART. 7.º Se deroga la lei del 3 de Enero de 1880.

ART. 8.º De los diez millones de pesos cuya acuñacion se autorizó por la lei número 1,054 de 31 de Julio de 1898, el Presidente de la República podrá hacer acuñar hasta cinco millones de pesos en las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 9.º Se autoriza al Presidente de la República para comprar, en licitacion pública, las pastas necesarias para el cumplimiento de esta lei. — FEDERICO ERRÁZURIZ.—*R. Sotomayor.*

LEI DE 31 DE DICIEMBRE DE 1901.

(Se posterga hasta el 1.º de Enero de 1905 el pago del papel moneda).

ART. 1.º Se aplaza hasta el 1.º de Enero de 1905, la fecha señalada por la lei número 1,054 de 31 de Julio de 1898, para iniciar la conversion metálica.

El fondo de conversion en oro continuará depositado en

la Casa de Moneda, afecto exclusivamente al pago de los billetes fiscales.

Se acrecentará anualmente este fondo con la suma de cinco millones de pesos en oro de 18 peniques, tomados en letras sobre Lóndres del producto de los derechos de exportación del salitre i yodo.

ART. 2.º Se destinan a rentas jenerales los fondos en billetes fiscales actualmente aplicados a la conversión, los cuales quedan sustituidos por las sumas a que se refiere el último inciso del artículo anterior.

ART. 3.º Las letras hipotecarias que actualmente forman parte del fondo de conversión se destinarán, desde el 1.º de Enero de 1905, al pago de los cánones de los censos redimidos en arcas fiscales.

Las sumas que se perciban por intereses i amortización de estas letras se harán ingresar a fondos jenerales durante los tres años de prórroga de la conversión.

ART. 4.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de dos años, para que con arreglo a la lei núm. 277, de 11 de Febrero de 1895, haga acuñar hasta 4.000,000 de pesos en moneda de plata de cincuenta i cien centavos de valor, con lei de 700 milésimos de fino i peso de 10 a 20 gramos respectivamente.

La moneda de cincuenta centavos tendrá 28 milímetros de diámetro i los mismos emblemas i leyendas de las demás monedas de plata creadas por la lei citada; su tolerancia en el feble i fuerte será de 40 milésimos en la lei, i de 4 por mil en el peso.

La tolerancia en el peso de cada pieza será de 40 miligramos.

Para el objeto espresado en este artículo, podrá el Presidente de la República adquirir, en licitación pública, las pastas necesarias.

ART. 5.º Queda autorizado el Presidente de la República para retirar los billetes de corte de un peso i reemplazarlos por billetes de corte mayor, a medida que se efectúe el canje

por la moneda de plata a que se refiere el artículo precedente.

ART. 6.º Dentro del plazo de un año se procederá a reemplazar por billetes fiscales nuevos los billetes en actual circulación de los tipos de uno, dos, cinco, diez i veinte pesos.

ART. 7.º Mientras los billetes de corte de un peso no fueren retirados de la circulación, se incinerarán los billetes de dicho tipo que estuvieren deteriorados por el uso, con arreglo a las disposiciones vijentes.

ART. 8.º Se deroga la lei de 31 de Julio de 1898, en lo que fuere contrario a la presente lei... —JERMAN RIESCO.— *Enrique Villegas.*

LEI DE 31 DE DICIEMBRE DE 1901.

(Se dispone que la emision de los Bancos se rejirá por lei especial).

ARTÍCULO ÚNICO. *La emision de los Bancos se rejirá por una lei especial. (?)*

La presente lei i la que aplaza hasta el 1.º de Enero de 1905 la fecha señalada por la lei número 1,054, de 31 de Julio de 1898, para iniciar la conversion metálica, rejirán desde su publicacion en el *Diario Oficial*. . . . —JERMAN RIESCO.— *Enrique Villegas.*

LEI DE 29 DE DICIEMBRE DE 1904.

(Se posterga hasta el 1.º de Enero de 1910 el pago del papel moneda i se ordena aumentar en 30 millones la emision de curso forzoso).

ARTÍCULO PRIMERO. Se posterga el plazo fijado por las leyes de 31 de Julio de 1898 i 31 de Diciembre de 1901, para la conversion del papel fiscal hasta el 1.º de Enero de 1910, pero si ántes de esta fecha el término medio del cambio internacional hubiere sido durante seis meses de $17 \frac{5}{8}$ peni-

ques, el Presidente de la República dispondrá que la conversión se lleve a efecto dentro de los seis meses siguientes, siempre que hubiere los fondos necesarios para ello.

ART. 2.º Auméntase en 30 millones la emisión de billetes fiscales de curso forzoso autorizada por la lei número 1,054 de 31 de Julio de 1898.

El Presidente de la República emitirá 15 millones dentro de los treinta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei, i los 15 millones restantes por mensualidades sucesivas de 2 millones de pesos cada una, a contar desde el 1.º de Febrero de 1905.

ART. 3.º De los primeros 15 millones, diez ingresarán en arcas fiscales como rentas jenerales de la Nacion.

Los 5 millones restantes, lo mismo que las emisiones mensuales establecidas por el artículo anterior, se invertirán en adquirir, por propuestas públicas, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo precio no exceda de la par.

ART. 4.º Los bonos hipotecarios que se adquieran en conformidad al artículo precedente, se agregarán a los que por valor de seis millones novecientos noventa i ocho mil novecientos pesos, existen actualmente depositados en la Casa de Moneda, i todos se mantendrán allí retirados de la circulación, i preferentemente afectos al servicio de intereses i amortizacion de la deuda interna del Estado.

El exceso de los intereses de los bonos sobre cantidades que exige el servicio de la deuda interna ingresará a rentas jenerales.

Las amortizaciones de los bonos se destinarán al reemplazo de los mismos, adquiriéndose los nuevos en la forma prevenida por esta lei.

ART. 5.º Constitúyese con los valores que se enumeran en seguida, un fondo de garantía i de conversión por la totalidad de la emisión fiscal:

a). \$ 22.907,513 actualmente depositados en oro de 18 peniques en la Casa de Moneda;

b). \$ 4.939,040 en oro de 18 peniques, saldo existente en arcas nacionales de los acorazados *Constitución i Libertad*.

c). El producto de la venta de terrenos salitreros i de terrenos magallánicos; i

d). Finalmente, \$ 500,000 oro de 18 peniques, que la Direccion del Tesoro entregará mensualmente a la Casa de Moneda, tomándolo de las rentas de aduana a contar desde Enero de 1905 i hasta completar, con los demas valores enumerados en este artículo, la cantidad de \$ 80.000,000 oro, total de la emision autorizada por esta lei.

ART. 6.º Los valores en oro ya existentes en el fondo de conversion i los que continúen acumulándose, serán trasladados a Europa o a los Estados Unidos de Norte América, a medida que estén disponibles, i depositados en bancos de primera clase a un interes que no baje de 3% anual i a plazos fijos cuyos vencimientos no sean anteriores al 1.º de Enero de 1909.

Los intereses que produzcan estos depósitos se capitalizarán anualmente i se incorporarán al fondo de conversion.

El superintendente de la Casa de Moneda hará publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de los fondos de conversion.

ART. 7.º En el primer semestre de 1909, o ántes si el Presidente decreta la conversion del papel fiscal en conformidad a esta lei, el Presidente de la República hará trasladar los fondos a Chile para su acuñacion.

ART. 8.º Los fondos de conversion quedan afectos esclusivamente al pago de los billetes fiscales i no podrán destinarse a otro objeto sino a virtud de una lei especial de la República.

ART. 9.º Se autorizan los gastos que orijine esta lei, la cual comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*... —JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner*.

LEI DE 26 DE MAYO DE 1906.

(Se ordena emitir \$ 40.000,000 papel moneda).

ARTÍCULO 1.º Dentro de los 30 días siguientes a la promul-

gación de la presente lei, el Presidente de la República emitirá 40 millones de pesos en billetes fiscales de curso legal.

ART. 2.º Veinte millones se destinarán a las obras autorizadas por las leyes números 1835, de 12 de Febrero de 1906, i número 1813 de 21 de Febrero de 1906, i se garantizarán con igual cantidad de pesos oro de 18 peniques, que se tomaron del producto del empréstito contratado en virtud de las leyes citadas i que ingresarán al fondo de conversion en la forma determinada por la lei 1721 de 29 de Diciembre de 1904.

Los veinte millones restantes podrán ser tomados por las instituciones de crédito o por particulares dentro del plazo de seis meses entregando igual cantidad en oro sellado o en buenas letras sobre Londres.

El oro ingresará con sus intereses al fondo de conversion depositado en los Bancos europeos.

La cantidad que no sea tomada por los bancos o por particulares en el plazo de seis meses designado, será invertida por el Estado en edificacion escolar, adquisicion de material rodante i construccion de obras en los ferrocarriles del Estado o de otras obras que determine la lei de presupuestos.

ART. 3.º La cantidad que invierta el Estado en las obras que determina el artículo precedente será garantida con igual cantidad de oro sellado o en letras, tomados de las rentas de aduana, a contar desde el 1.º de Julio de 1907.

ART. 4.º El producto de la venta de las tierras magallánicas i de los terrenos salitrales afecto al fondo de conversion por la lei número 1721, de 29 de Diciembre de 1904, continuará afecto a la conversion de los billetes emitidos por esta lei hasta completar la totalidad de la emision.

ART. 5.º Mientras el Gobierno hace uso de los fondos emitidos con arreglo a la presente lei, *podrá depositarlos en los Bancos nacionales, a prorrata de los depósitos, con arreglo al balance de Abril próximo posado, a un interes inferior en 3% a la taza que ellos cobren por los saldos deudores...* — JERMAN RIESCO.— *Joaquin Prieto.*

LEI DE 27 DE AGOSTO DE 1907

(Se ordena emitir \$ 30.000,000 papel moneda)

«ARTÍCULO PRIMERO. Los derechos de internacion i almacenaje podrán pagarse en oro en la forma establecida en la lei de 31 de Julio de 1898, o en papel moneda con el recargo correspondiente para obtener 18 peniques por peso en letras sobre Lóndres a noventa dias vista.

El Presidente de la República fijará el recargo dentro del cuarto dia de cada mes, tomando por base el término medio del cambio internacional en el mes anterior.

ART. 2.º La Oficina de Emision entregará billetes fiscales de curso legal, en la proporcion de \$ 1 por cada 18 peniques, por los depósitos que se le hagan en oro sellado en conformidad a los artículos 10 o 20 de la lei número 277, de 11 de Febrero de 1895, o de certificados que acrediten que ese oro se ha depositado en Lóndres a la orden i satisfaccion del Gobierno de Chile.

Estos depósitos no ganarán interes. Sólo podrán retirarse despues de treinta dias de aviso i quedarán esclusivamente destinados al canje de billetes en conformidad al artículo 3.º

La Caja de Emision publicará quincenalmente en el *Diario Oficial* i en uno de los diarios de Santiago un estado de su movimiento de fondos.

ART. 3.º Los depositantes recibirán un certificado nominativo para retirar el oro depositado en Santiago o en Lóndres mediante la restitution de la cantidad correspondiente en billetes fiscales.

Los certificados serán endosables para el efecto de rescatar el oro depositado.

ART. 4.º Se autoriza la emision de obligaciones de largo plazo con hipoteca de los terrenos salitrales i sus oficinas, que serán embargables i enajenables, i se aplicarán a ellas,

en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones que rijen la Caja de Crédito Hipotecario.

ART. 5.º Créase una institucion denominada Caja de Crédito Salitrero que se rejirá por las disposiciones de la lei de 29 de Agosto de 1855, en cuanto no sean contrarias a la presente, i que tendrá por objeto emitir bonos en oro con hipoteca de propiedades salitreras, pertenecientes a personas domiciliadas en Chile o a sociedades constituidas con arreglo a las leyes chilenas i cuyo directorio tenga su domicilio en el pais.

Los bonos devengarán el interes del 5, 6, 7 u 8% anual, a opcion del deudor, i tendrán la amortizacion que la Caja determine i que baste para extinguir la obligacion en el plazo máximo de ocho años.

La Caja cobrará, junto con los intereses i la amortizacion, una comision de 1% anual, que se destinará a fondo especial de garantía, aparte de los gastos de peritaje i demas que ocasione el préstamo, los cuales serán de cuenta del deudor.

ART. 6.º Las propiedades ofrecidas en hipoteca deberán tener sus respectivas maquinarias, estar en plena elaboracion i reunir las demas condiciones de explotacion que el Consejo de la Caja considere necesarias para seguridad de la garantía.

ART. 7.º La Caja no podrá prestar con garantía de una propiedad salitrera i su maquinaria, una suma superior al 30% del valor que el Consejo le asigne, prévia las tasaciones e investigaciones que estimare convenientes para establecer el valor de la oficina, entendiéndose por oficina, los terrenos, agua, maquinarias i demas elementos de explotacion.

Sin embargo, la Caja podrá acordar préstamos sobre pampas sin maquinaria, pero en tal caso, no emitirá los bonos hasta que se complete la instalacion o satisfaccion de la Caja, reservándose el consejo el derecho de modificar el monto del préstamo acordado en vista de las condiciones de funcionamiento de la oficina.

ART. 8.º Sin perjuicio del pago por semestres anticipados que determina la lei, podrá la Caja exigir que las oficinas salitrales hipotecadas en conformidad a esta lei esporten sus productos bajo su firma comercial, i asimismo que, junto con los derechos de aduana correspondientes, paguen, a la esportacion, la cantidad que sobre cada quintal que se esporte fije la misma Caja para el servicio de la deuda. Esta cantidad, pendiente la obligacion hipotecaria, podrá sufrir alteraciones si la Caja lo juzga conveniente.

Si el pago de la cuota fijada por cada quintal de produccion excediera en cada semestre al importe del servicio de amortizacion e intereses de la deuda, el Consejo podrá, si lo estima necesario para garantir debidamente el préstamo, aplicar el exceso a amortizacion extraordinaria de la deuda.

Para los efectos de este artículo, se tomará razon en la Aduana respectiva de la escritura de mútuo hipotecario a que se refiere esta lei i de las disposiciones del Consejo de la Caja en lo relativo a la cantidad que se fije para el servicio de la deuda.

Las Tesorerías fiscales entregarán a la Caja las cantidades que perciban por cuenta de ella, en conformidad a este artículo.

ART. 9.º La infraccion por parte del deudor de cualquiera de las disposiciones de esta lei, hará inmediatamente exigible la obligacion hipotecaria.

ART. 10. Los cupones de los bonos, establecidos por esta lei, i el valor de los que sean amortizados, se pagarán a los tenedores de ellos en Chile o en Lóndres, en la forma en que lo determinen los reglamentos respectivos.

Las disposiciones de la presente lei, en lo relativo al bono salitrero, se imprimirán en los bonos que se emitan.

ART. 11. El Estado entregará a la Caja de Crédito Salitrero la suma de \$ 5.000,000, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario. Con esta cantidad constituirá un fondo de reserva i garantia que se aumentará con los intereses que dichas letras produzcan, deducidos los gastos de administra-

ción de la Caja, i con las comisiones e intereses penales que la Caja cobre sobre sus préstamos.

Una vez que la Caja haya completado un fondo de reserva i garantía que alcance a \$ 10.000,000 restituirá al Estado la cantidad de \$ 5.000,000.

Los bonos que se entreguen a la Caja se retirarán del fondo de garantía establecido por la lei número 1,722, de 29 de Diciembre de 1904.

ART. 12. La Caja de Crédito Salitrero será administrada por un Consejo compuesto de un director, seis consejeros i un fiscal.

Los consejeros serán nombrados: dos por el Presidente de la República, dos por el senado i dos por la Cámara de Diputados.

El director i el fiscal serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo.

Las funciones de los miembros del Consejo durarán cuatro años, debiendo renovarse por terceras partes cada tres años.

Las dos primeras esclusiones de consejeros se harán por sorteo.

El sueldo anual del Director será de \$ 15,000, i de 8,000 el del fiscal.

Los demas empleados i sus sueldos serán designados i fijados por el Consejo.

ART. 13. Suspéndese la remision al extranjero de los fondos destinados a la conversion del papel moneda, miéntras el tipo del cambio sea inferior a 17 peniques.

ART. 14. El Presidente de la República emitirá, en el término de treinta dias, \$ 30.000,000 en billetes de curso legal.

Esta emision se invertirá en adquirir, por propuestas públicas, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario cuyo precio no exceda de la par, a razon de \$ 6.000,000 el primer mes i de 3.000,000 cada uno de los meses siguientes.

La cantidad correspondiente a cada mes se aumentará

con la suma que no hubiere sido invertida en el mes anterior.

El Presidente de la República podrá, además, amortizar, por propuestas públicas, los bonos de la deuda interna de cargo del Estado i adquirir bonos del Empréstito de la Municipalidad de Santiago autorizado por acuerdo del Senado de 4 de Junio último.

ART. 15. Autorízase al Presidente de la República, hasta el 1.º de Enero de 1910, para contratar un empréstito este rior cuyo producido sea hasta de cuatro i medio millones de libras esterlinas i gane un interes máximo de 5% al año i una amortizacion acumulativa, tambien anual, hasta de 1%

El producido de este empréstito se destinará exclusivamente a garantir el papel moneda emitido por el Estado.

ART. 16. Autorízasele, igualmente, por el término de dos años, para contratar un empréstito hasta por la suma de £ 3.000,000, con un interes anual que no exceda de 5% i una amortizacion acumulativa de 1/2%.

Mientras se contrata este empréstito, el Presidente de la República podrá emitir vales de tesorería a uno i dos años plazo.

Del producido de este empréstito se destinará £ 1.100,000 a las obras del puerto de Valparaiso a que se refiere la lei número 1,887, de 6 de Diciembre de 1906. El resto se aplicará a la construccion de doble via en el ferrocarril central, a adquisicion de equipo, a obras de puertos, a la construccion de ferrocarriles transversales i al pago de los predios urbanos de la Municipalidad de Santiago, destinados a cuarteles de policia i ocupados por el Fisco.

Mientras estos fondos se invierten en las obras indicadas, podrá el Presidente de la República adquirir bonos, dedicando sus intereses i amortizacion a dichas obras.

Se deroga la autorizacion conferida por el artículo 5.º de la lei número 1,887, de 6 de Diciembre de 1906.

ART. 17. El fondo de garantía i de conversion de la emisión fiscal se constituirá en la siguiente forma:

a) Con los fondos que en la actualidad existen deposita-

dos con este objeto en los Bancos extranjeros, i con sus intereses;

b) Con el empréstito autorizado por el artículo 15 de la presente lei;

c) Con las letras hipotecarias que el Fisco debe comprar en conformidad al artículo 14 de la presente lei, incluidos sus intereses i amortizacion.

Para los efectos de la conversion en conformidad a las leyes, el Presidente de la República queda autorizado para enajenar los valores a que se refiere el inciso c de este artículo.

ART. 18. El Presidente de la República queda autorizado para invertir hasta la cantidad de \$ 300,000 en los gastos que origine el cumplimiento de esta lei (1)... PEDRO MONTT.
—*Guillermo Subercaseaux.*

(1) Por lei que el Congreso ha aprobado últimamente i que hasta el instante en que se concluye de editar este libro no ha sido aún promulgada, se posterga la conversion para el 1.º de Enero de 1905. Hé aquí el texto de esa lei:

ARTÍCULO PRIMERO.—Se posterga el plazo fijado por la lei de 29 de Diciembre de 1904 para la conversion del papel moneda de curso forzoso, hasta el 1.º de Enero de 1915; pero si ántes de esa fecha el término medio del cambio internacional, hubiese sido durante seis meses de 17 peniques, el Presidente de la República dispondrá que la conversion se lleve a efecto dentro de los seis meses siguientes.

Se postergan, igualmente, por el término de cinco años, los demas plazos consultados en la citada lei de 29 de Diciembre de 1904.

ART. 2.º En el primer semestre de 1914 o ántes si se decreta la conversion del papel fiscal en conformidad a esta lei, el Presidente de la República hará trasladar a Chile los fondos destinados a la acuñacion.

ART. 3.º Los fondos de conversion que a virtud de las leyes vijentes estan afectos esclusivamonte al pago de los billetes fiscales, se incrementarán:

a) Con 500,000 pesos oro de 18 peniques que la Direccion del Tesoro entregará mensualmente a la casa de Moneda, tomándolos de las rentas de Aduana, a contar desde el 1.º de Enero de 1910.

El presidente de la República podrá depositar estos fondos en Europa o Estados Unidos en la forma i condiciones establecidas en el artículo 6.º de la lei de 29 de Diciembre de 1904.

b) Con el producto de la venta de terrenos salitrales i de terrenos

magallánicos que se enajenarán con arreglo a las leyes, ántes del día 1.º de Enero de 1915.

ART. 4.º Derógase el artículo 15 de la lei número 1,992, que autoriza la contratacion de un empréstito hasta de cuatro millones quinientas mil libras esterlinas, destinado a completar el fondo de conversion.

ART. 5.º Se derogan las leyes anteriores en lo que fueren contrarias a la presente...—PEDRO MONTT.—*Agustin Edwards*.
